UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 240 BIS Y 243 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LAS LESIONES PROVOCADAS POR UNO O VARIOS ANIMALES, PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SANDRA LINARTE DÍAZ

XALATLACO, MÉXICO, NOVIEMBRE DEL 2014

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por darme el don de la vida, la oportunidad de abrir los ojos cada mañana y admirar su resplandor. Por atender a mi llamado cuando sentía que no podía continuar más. Gracias Señor.

A mis padres Antonia y Eulalio, con cariño y respeto, por ser las personas que hicieron todo en la vida para que lograrà este éxito, por motivarme a diario y brindarme su apoyo incondicional. También es suyo este logro. Gracias mamá y papá los amo.

A mis hermanos Marlene, Enrique y Omar, de quienes espero, se sientan orgullosos de mí. Gracias por sus consejos puntuales, por motivarme y apoyarme en todo momento.

A mis sobrinas y sobrino, Ariana, Selene, Aylin, Alison y Rodrigo, porque su presencia me transmite entusiasmo, armonía y felicidad. Deseo que esto sirva a ustedes como un estímulo de superación personal. Los quiero mucho.

Gracias Familia.

A aquellas personas que se cruzaron en mi camino y que han formado parte de mi vida, que a pesar de la distancia y de todo, creyeron en mí y estuvieron siempre dándome ánimos para seguir adelante y así culminar este trabajo. Gracias por su cariño y apoyo.

A mis maestros que en este andar de la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico esta tesis.

PRÓLOGO

En estos últimos días, el tema de los animales ha venido acaparando la atención, ya sea porque es conocido que quienes en un principio pretendían una mascota para sus hijos y que al paso del tiempo creció esta y fue arrojada a la calle provocando hoy en día lo que se podría conocer como una plaga de perros y al andar en una manada han atacado a personas. También el tema de los animales ha sido tratado por la organización de peleas de perros en barrios de distintas ciudades. El último punto que se ha tocado al respecto ha sido los animales que se utilizan en las funciones de circo, que en la ciudad de México ya se legislo al respecto para prohibir este tipo de espectáculos.

Es decir el tema de la convivencia entre ser humano y animal parece ser que es un tema bastante amplio y da para hablar sobre ello. Sin embargo en los últimos años se ha convertido en un tema que va acaparando la atención social, principalmente porque los perros que alguna vez fueron cachorros y fueron la alegría de un niño, ahora al paso del tiempo se han convertido en una amenaza a la comunidad, por la sencilla razón de que sus dueños al no saber qué hacer con ellos deciden arrojarlos a la calle.

Considero que el punto central de esta problemática empieza aquí; es decir en la familia que es donde se origina el rechazo hacia el animal, cuando este empieza a ser un problema porque ya ha crecido. La ley es la única que podría estipular que hacer en estos casos cuando precisamente la familia ya no quiere tener a su mascota por los riesgos que esto representa; no obstante nuestro país poco ha hecho al respecto y hoy nos enfrentamos a las consecuencias de nuestros propios actos, que esta clase de animales al no tener las condiciones adecuadas para su sobrevivencia se vuelvan

agresivos, y hoy nos hemos enterado de constantes agresiones de este tipo de animales hacia personas.

Pero qué hacer ante esta amenaza que se tiene hoy en día, respecto a aquellos perros que deambulan por las calles. Es necesario legislar para tomar las medidas necesarias, no solo en materia de salud pública, sino también de protección a la integridad física de las personas; este es un tema que no debe quedar olvidado y me gustaría que siguiera siendo estudiado en otra investigación.

Por lo que respecta a aquellas mascotas o animales domésticos que precisamente cuentan con un dueño especifico y conocido, es necesario también legislar y para ello también se deben hacer responsables por las agresiones que causan los semovientes que tienen bajo su dominio, esto debido a que si una persona es mordida o tacada por el grupo de perros provenientes de una casa habitación específica, en muchas de las ocasiones no existe el mecanismo para reclamar el pago de los daños causados, y es en gran medida por la ausencia de una legislación adecuada.

Este es el tema que decidí estudiar en este trabajo, desprendiéndose que en la realidad se ha hecho muy poco por controlar este tipo de conductas. Sin embargo espero que la presente investigación deje un precedente y que en un futuro pueda ver hecho realidad el control sobre animales que son agresivos y representan un peligro para la sociedad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN……..I-V

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DERECHO PENAL

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES……1

1.1. VENGANZA PRIVADA, DIVINA, PÚBLICA Y PERIODO HUMANISTA……...1

a). Venganza Privada……...1

b). Venganza Divina……..2

c). Venganza Pública……3

d). Periodo Humanitario……6

1.2. Babilonia……8

1.2.1. El delito de lesiones en el Código de Hammurabi……9

1.3. La India……10

1.3.1. El delito de lesiones en la India……11

1.4. Roma……13

1.4.1. El delito de lesiones en Roma……15

1.5. El derecho Penal Egipcio……17

1.6. ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES……..19

1.6.1. Época Prehispánica……19

a). Los Aztecas……20

b). Los Mayas……..23

1.6.2. Época Colonial……24

1.6.3. Época Independiente……..26

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA PENAL

2.1. Concepto de Derecho Penal……..28
2.2. Concepto de Delito……..30
2.3. Concepto de Delito de Lesiones……31
2.4. Concepto de lesiones……33
2.4.1. Concepto de Herida……35
2.4.2. Concepto de Escoriación……36
2.4.3. Concepto de Contusión……...38
2.4.4. Concepto de Fractura……..39
2.4.5. Concepto de Dislocación……40
2.4.6. Concepto de Quemadura……41
2.5. Elementos Positivos del Delito de Lesiones……43
2.5.1. Conducta……..……43
2.5.2. Tipicidad……...……45
2.5.3. Antijuricidad……..46
2.5.4. Imputabilidad……48
2.5.5. Culpabilidad……..49
2.5.6. Punibilidad……51
2.6. Elementos Negativos del Delito de Lesiones……..53
2.6.1. Ausencia de Conducta……53
2.6.2. Atipicidad……...54
2.6.3. Causas de Justificación……..55
2.6.4. Inimputabilidad……57

2.6.5. Inculpabilidad……59

2.6.6. Excusas Absolutorias……..60

2.6.7. La Responsabilidad Objetiva……62

2.6.8. La Responsabilidad Subjetiva……63

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE REGULAN LAS AGRESIONES DE ANIMALES, EN VÍA PENAL Y CIVIL

3.1. Análisis comparativo de la Legislación Penal de otros Estados de la Republica con respecto al Estado de México…..……66

3.1.1. Código Penal Federal……..66

3.1.2. Código Penal de Estado de Oaxaca……67

3.1.3. Código Penal de Estado de Zacatecas……68

3.1.4. Código Penal de Estado de Veracruz……69

3.1.5. Código Penal de Estado de Puebla……..70

3.1.6. Código Penal de Estado de Yucatán……71

3.1.7. Código Penal de Estado de San Luis Potosí……72

3.1.8. Código Penal de Estado de Tlaxcala……74

3.1.9. Código Penal de Estado de Campeche……75

3.1.10. Código Penal de Estado de Nayarit……76

3.2. Análisis comparativo con otras Legislaciones, en materia Civil respecto a las Lesiones causadas por animales……77

3.2.1. Código Civil para el Estado de México……77

3.2.2. Código Civil para el Estado de Tamaulipas……79

3.2.3. Código Civil para el Estado de Tabasco……...80

3.2.4. Código Civil para el Estado de Querétaro……81

3.2.5. Código Civil para el Estado de Michoacán……..82

3.2.6. Código Civil para el Estado de Jalisco……..83

3.2.7. Código Civil para el Estado de Colima……84

3.2.8. Código Civil para el Estado de Quintana Roo……..85

3.2.9. Código Civil para el Estado de Chiapas……86

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 240 BIS y 243 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LAS LESIONES PROVOCADAS POR UNO O VARIOS ANIMALES, PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS

4.1. Análisis de casos prácticos que revelan la ineficacia de obligar al poseedor de un animal, a que repare el daño cuando aquel ha provocado una agresión a una persona……. …….. ……89

4.2. Procedimiento que se sigue ante la Agencia del Ministerio Público respecto de un caso de Lesiones provocadas por un animal…….....95

4.3. Procedimiento ante la Oficialía Conciliadora y Calificadora para tratar asuntos de lesiones causadas por animales……...96

4.4. Opinión de tratadistas……98

4.5. Clasificación de las lesiones provocadas por un animal que se encuentra en posesión, propiedad de una persona determinada dentro del Código Penal para el Estado de México……104

4.6. Propuesta de adición de los artículos 240 BIS Y 243 BIS al Código Penal del Estado de México para tipificar y sancionar las lesiones provocadas por uno o varios animales, propiedad o que se encuentre en posesión de una o varias personas determinadas ...……....106

CONCLUSIONES……..……..112

PROPUESTA……...……115

FUENTES DE INFORMACIÓN……..……..…117
a) Bibliográficas……..117
b) Complementarias……..118
c) Legislativas……119

INTRODUCCIÓN

Las lesiones que son provocadas por animales de los que comúnmente se llaman domésticos y cuyo dueño es conocido plenamente; en la actualidad no tienen un marco jurídico que los regule como tal. En primera instancia se puede considerar que no es posible castigar a un animal por la agresión que realice en contra de una persona, ya que la naturaleza del derecho penal encaminada a establecer que el sujeto activo ha de ser quien ejecute la conducta delictiva y el sujeto pasivo será quien resienta los efectos de esa conducta.

Decidí realizar esta investigación en materia penal para proponer la tipificación de una conducta que de alguna forma no reúne adecuadamente los elementos del sujeto activo y sujeto pasivo, ya que precisamente el primero de los mencionados lo ha de ser un ser vivo que no posee un razonamiento, pero no por ello la agresión que se cometa puede quedar impune. Este trabajo fue de mi atracción, para realizar mi investigación, respecto a que en los últimos años se ha presentado en diversas partes del país agresiones de perros hacia personas, causando lesiones y en otras ocasiones hasta la muerte.

Revisando la legislación del Estado de México me percate que una conducta de esta naturaleza no se sanciona por la vía penal como ya sucede en algunas otras entidades federativas, mismas que en el desarrollo de este trabajo haré referencia. Por lo tanto para esta entidad federativa encontré que por vía civil se puede demandar el pago de daños y perjuicios que cause la agresión de un animal a una persona; eximiendo de esta responsabilidad al dueño, cuando se demuestre que el ofendido fue quien incito al semoviente o por negligencia se provocó la agresión. En todos estos casos no habrá responsabilidad para quien sustenta ser el dueño de este animal.

Considere que la vía civil no es suficiente para regular este tipo de agresiones, pues me parece ilógico que si una persona va caminando por la calle y un grupo de perros que se encuentran en una casa habitación, la cual no tiene puerta, los animales tienen instinto y agreden sin que en muchas veces se les provoque. Entonces debe considerarse que el dueño no será responsable porque de acuerdo a la ley civil del Estado de México, no incito a su mascota a realizar la agresión.

Considero que esto no es correcto y aceptable en el entorno social en que nos encontramos, por ello una vez teniendo conocimiento de esto, decidí realizar un trabajo de investigación de nivel licenciatura que me permitiera exponer la propuesta respectiva.

Es así que formule en el contenido de este trabajo, mi propuesta consistente en realizar la adición de dos artículos al Código Penal del Estado de México cuya numeración es 240 Bis y 243 Bis que se referirán a las lesiones que puede provocar un animal en primer, segundo y tercer grado; además de señalar las sanciones que se hará acreedor el dueño del animal. De igual forma en el segundo artículo que propongo establezco esta conducta que se tipifique cuando cause la muerte al ofendido, tanto de forma dolosa como culposa y para ello se propone establecer sanciones que van desde la reparación del daño y la pena de prisión.

El contenido de este trabajo está integrado por cuatro capítulos cuyo contenido es el siguiente:

Capítulo primero: En este apartado realice un estudio sobre los antecedentes históricos y evolución del derecho penal, además analice las primeras legislaciones que contemplaron sancionar a las lesiones provocadas por un agente externo, como fue en el código de Hammurabi y las leyes de Manu.

Capítulo segundo: En este apartado realice un estudio acerca de los diversos conceptos referentes a la materia penal que deben ser estudiados y analizados para la mayor comprensión del tema. También por ser materia de estudio del delito de lesiones analice su concepto, así como el de herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación y quemadura; ya que todos ellos forman parte de este concepto. Finalmente en este capítulo realice un estudio dogmático sobre la conducta delictiva de lesiones.

Capítulo tercero: En este apartado lleve a cabo un análisis comparativo con la legislación penal y civil de otras entidades federativas para conocer de qué manera se regula este tipo de conductas y de ello se desprende que son pocos los estados de la República que lo contemplan en su código penal, haciendo la aclaración que la redacción en cada uno de ellos, a mi juicio deja muchas lagunas legales para establecer los casos y grados en que puede ser agredida una persona por un animal de esta naturaleza; no obstante se puede decir que algunas entidades han avanzado en este tema. La mayoría de ellas aún continúa resolviéndose esta problemática por la vía civil.

Capítulo cuarto: En este último punto se refiere a la problemática que he venido planteando y para ello expuse casos prácticos que demuestran los grados de agresividad que ciertos animales han causado en contra de personas. Posteriormente acudí ante la Agencia del Ministerio Público de Lerma de Villada, México y también a

la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Ocoyoacac, para conocer el procedimiento que se sigue cuando una persona ha sido atacada por perros o algún otro animal. Continuando este capítulo expongo la opinión de tratadistas que se manifiestan a favor de que se legisle en este tipo de lesiones por la vía penal. Finalmente el último tema de este apartado se refiere a mi propuesta cuyo contenido de la misma se encuentra en el interior de esta investigación.

Para llevar a cabo el desarrollo de la presente investigación fue necesario utilizar diversos métodos de investigación, mismos que a continuación expongo:

Método Documental.- Es la parte esencial de un proceso de investigación constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ellos diferentes tipos de documentos indaga, interpreta, presenta datos e informaciones, por ello es uno de mayor aplicabilidad en la ciencia del derecho escrito.

Este método fue de gran importancia para la elaboración de esta investigación ya que lo utilice en todos y cada uno de los capítulos que contiene mi tesis; por ser el documento escrito la base principal de este trabajo de investigación, a través de libros, y legislaciones.

Método Histórico.- Es el que tiene su aplicación natural en la historia dentro de la ciencia del derecho, tiene relevante aplicación en el resultado del derecho consuetudinario y evolución de la instituciones jurídicas, además de aceptar la costumbre como fuente supletoria para resolver controversias jurídicas.

Este método lo utilice en el primer capítulo de mi trabajo de investigación pues contiene específicamente los antecedentes históricos de derecho penal.

Método Analítico.- Este método se aplica porque permite analizar la ley, así mismo el articulado o incluso el poder realizar un estudio de los elementos de una definición o concepto jurídico.

Este será de gran utilidad y precisamente lo utilizaré dentro del capítulo III en el cual se realizará un análisis comparativo de la legislación de otros Estados de la República con la del Estado de México, ya que el mismo requiere una serie de análisis.

Método sintético.- Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos, es utilizado para realizar la síntesis del procedimiento ordenado para llegar al resultado.

Este método me ayudó dentro del capítulo IV, el cual contempla la propuesta motivo de investigación de mi trabajo de tesis, de igual forma al realizar las conclusiones.

Método jurídico.- Es utilizado para el estudio de los textos de jurisprudencia, compara los textos e investiga los fundamentos de una decisión o las finalidades de una ley.

Este método me fue de gran utilidad al desarrollar el capítulo III al estudiar las legislaciones de diferentes Estados de la República y la del Estado de México.

Esperando que esta investigación sea de agrado del lector, concluyo esta introducción, cuyo contenido deja precedente para que sea consultado por futuras generaciones y que a su vez realice las aportaciones necesarias en beneficio del derecho y del bienestar social.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DERECHO PENAL

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES

a). VENGANZA PRIVADA

El hombre desde su aparición en la tierra ha tenido el instinto tanto de protegerse de sus semejantes como también el de causar agravio a todo aquel individuo que lo permita. Esto quiere decir que en la naturaleza del ser humano se encuentra la agresión mutua y por lo tanto al darse el conflicto entre los individuos surge la venganza, una forma de dar solución a los mismos. A este periodo se le llamo periodo de la venganza privada o de sangre.

> **El castigo se depositó en manos de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y, por lo tanto, reprimir al responsable.** [1]

Para evitar que los excesos, no dieran origen al exterminio de numerosas familias y la creación de grandes guerras, el ofendido podía ejercer justicia por su propia mano causando un daño no mayor al que el inferido, le había causado.

---

[1] BETANCOURT López, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Porrúa. México, 2010. P.35.

> **Para evitar excesos en la "venganza" se sirvieron del principio contemplado en la ley del Talión, que significa "ojo por ojo, diente por diente", mediante la cual la comunidad solo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el inferido. [2]**

A medida de que fue transcurriendo el tiempo se creó una forma muy conocida hasta nuestros días, llamada la ley del Talión que consistía en que el daño que se sufría, quien era víctima del mismo podía propinar un daño igual a su agresor. Ello se consideraba que era lo más justo para que el ofendido cobrará la agresión sufrida; sin embargo al paso del tiempo se fue cayendo en el exceso y se provocaba un daño mayor el sufrido.

Por lo tanto la sociedad tuvo que evolucionar para buscar otras formas de dar solución a este tipo de conflictos.

b). VENGANZA DIVINA

Posteriormente el hombre ha tenido en sus interior la necesidad de creer en un ser supremo o divino, al cual se le considera que vigila todo el tiempo y no puede ocultársele nada. A aquel que se porta mal o causa a otro un daño, tendrá que recibir un castigo por parte de ese ser divino llamado Dios. Al respecto el autor Eduardo López Betancourt menciona lo siguiente:

---

[2] Ibidem.

Al evolucionar las sociedades, estas se convirtieron en teocráticas; de manera que todo giraba alrededor de Dios; cometer un delito era una ofensa a la divinidad, representada en una vida terrenal, generalmente por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre. [3]

Ello quiere decir que la conducta antisocial que el hombre cometía era en contra de sus semejantes, era una ofensa para Dios y para vengar esta agresión existía en la vida terrenal, representantes de esa divinidad que en este caso eran los mismos sacerdotes, quienes se encargaban de aplicar el castigo en nombre de Dios.

"La "divinidad" ofendida actuaba con dureza en contra del infractor, según la interpretaba la propia clase sacerdotal".[4]

Es notorio que el sacerdote era un ser humano con todos los defectos y virtudes del mismo y por consiguiente también abusaba del poder que se le otorgaba, aplicando penas, incluso con mayor dureza, prueba de ello se vivió en nuestro país a través de la santa inquisición donde las descripciones de los castigos que se aplicaban resultaban ofensivas para la dignidad humana.

c) . VENGANZA PÚBLICA

La evolución del derecho penal llega al momento en que se va conformando el Estado.

---

[3] BETANCOURT López, Eduardo. Ob. Cit. P.36
[4] Ibidem.

Al cual ahora le compete la tarea de castigar las conductas antisociales, pues se, considera que un delito no solamente ofende a quien reciente o es víctima del mismo pues también el Estado resulta agraviado. López Betancourt al respecto menciona lo siguiente:

> **En la medida en que se van fortificando los Estados, reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no solo se ofende al individuo o a la divinidad, sino también al Estado y, como éste es representante de los individuos, solo él tiene el derecho a castigar.** [5]

Cuando el Estado asume el papel de impartidor de justicia, quedan descartadas cualquier otro tipo de reclamos o venganzas que el individuo que ha sido ofendido pueda alegar en su favor, pues ahora al Estado le corresponderá investigar el delito y por consecuente sancionar.

No obstante, también los que representan al Estados han actuado con gran torpeza al impartir justicia y más aún al aplicar la condena; pues para llegar al conocimiento y verdad de los hechos se han empleado todo tipo de prácticas y torturas para encontrar al culpable. Así lo dice Cuello Calón quien es citado por Betancourt.

> **Ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; reinada en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a poderosos**

[5] Ibidem.

> **se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia.[6]**

Si bien es cierto, el Estado tomo en sus manos el castigar las conductas antisociales lo que es también que quien representaba la autoridad cometía uno o más atropellos crueles para lograr conocer a un responsable y castigar de forma ejemplar; supuestamente, como ejemplo para que los demás individuos no cometieran una conducta similar.

Al respecto la historia narra diversas formas de torturar y también formas para ejecutar la pena de muerte que sobre todo en la antigüedad existieron de diversos tipos como lo fue la crucifixión, la lapidación, el ahorcamiento, la mutilación entre otras. Para cerciorarnos de esto en el Código de Hammurabi, precisamente en la ley de las XII Tablas podemos encontrar disposiciones relativas a estos crueles castigos como lo hace citar I. Griselda Amuchategui Requena.

> **Si en riña de hombres golpeare uno a una mujer en cinta haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algún daño entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal. [7]**

---

[6] BETANCOURT López, Eduardo. Ob. Cit. P. 37.

[7] AMUCHATEGUI Requena, I Griselda. “Derecho penal” 3ª edición. Editorial Oxford. México, 2002. P. 4

Con ello observamos que aunque con la aparición del Estado hayan surgido una gran variedad de leyes que auxiliaran a los gobernantes a sancionar las conductas antisociales de los seres humanos, estas penas estuvieron fuera de lugar, pues fueron un tanto crueles e inhumanas pues aun así predominaron sanciones corporales y hasta penas de muerte.

d). PERIODO HUMANITARIO

Este periodo surge a consecuencia de la crueldad y dureza de los castigos que se aplicaban en materia penal. Esta etapa llamada humanista pretende dar un giro radical al respecto, la cual se preocupa por desterrar las penas que se caracterizaban por la brutalidad y crueldad es decir inhumanas, oponiéndose rotundamente a esta situación. Cesar Becaria manifestó que el hombre tenía dignidad; cuando en 1764, publicó en su libro "De los Delitos y las Penas", lo siguiente:

> **Las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación su única función.** [8]

De esta manera Becaria critica el sistema punitivo de esta época y con ello demuestra la ineficacia del sistema represivo, ya que no ha logrado los fines de seguridad y readaptación social que persigue el derecho penal, por lo que a partir de esta situación los gobiernos se concientizan y por consiguiente se humanizan y

[8] BETANCOURT López, Eduardo. Ob. Cit. P. 37. P.38.

tienden a desaparecer las crueldades en materia penal. Al respecto el doctrinario Jiménez de Asúa, menciona lo siguiente:

> **La filosofía penal se concreta en el pensamiento de Becaria en una fórmula jurídica que resultaba del contrato social de Rousseau, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley.** [9]

Becaria rompe un sinfín de creencias con respecto a la ineficacia de las penas, es decir procedimientos arbitrarios que fueron en su momento inhumanos para obtener una verdad en la prueba confesional, pues esto se requería de la tortura, así que con sus ideas humanistas llega tan lejos que aún se encuentran vigentes y estipulados en la Declaración de los Derechos del Hombre, al igual que los principios surgidos de la Revolución Francesa.

> **Las ideas de Becaria las van a recoger la Revolución Francesa de 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre, así el artículo VII de dicha declaración, prescribe que ningún hombre podrá ser acusado, arrestado detenido, si no en los casos determinados por la Ley y con las formalidades en ella prescritas.** [10]

.

---

[9] JIMENEZ De Asúa, Luis. “Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito”. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 2007. P. 34

[10] ARELLANO Wiarco, Octavio A. “Teoría del Delito, Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista”. Editorial Porrúa. México 2002. P.P. 2 y 3.

Así pues que con la etapa humanitaria se van abandonando los criterios de las penas severas, brutales y las venganzas que existieron en épocas anteriores. Y por consiguiente se da origen a los derechos del hombre que fueron ignorados y pisoteados durante miles de años.

1.1.2. BABILONIA

Los orígenes del derecho penal se remontan a los tiempos más antiguos de la humanidad donde las civilizaciones emplean métodos diversos para hacerse justicia. El elemento más característico que se conserva del origen del derecho penal en la cultura babilónica es el Código de Hammurabi, el cual fue creado en el año de 1760 A.C, un documento escrito en babilonio antiguo.

Estas leyes al igual que sucede con casi todos los códigos de la antigüedad, son consideradas de origen divino, como representa la imagen tallada en piedra, en lo alto de la estela, donde el Dios de la Justicia, entrega las leyes al Rey Hammurabi para que ilumine al país y se asegure del bienestar de su gente.

> **Esculpido en un bloque de diorita, en caracteres cuneiformes, el código fue descifrado y traducido por el alemán Winckler; donde se puede afirmar que regula la venganza para evitar que se extralimite.** [11]

El código de Hammurabi, uno de los ejemplares mejor conservado, en breves términos se basa en la aplicación de la ley del talión a casos concretos. Su

[11] BETANCOURT López, Eduardo. Ob. Cit. P. 5.

importancia radica en el derecho de familia y por ello se supone que es una recopilación de antiguas y sabias leyes con el fin de la unificación. Es considerado el cuerpo de leyes más antiguo que para su aplicación se basa en la ley del Talión, reconociendo los delitos dolosos y culposos entre otros casos.

> **La mayoría de los códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones, involucran un sentido religioso, a diferencia del código de Hammurabi, el cual adopto fielmente la ley del Talión y dio reconocimiento a los delitos dolosos y culposos.[12]**

El Código de Hammurabi es sin lugar a dudas, es una de las mayores maravillas que nos ha legado la antigüedad, y también ha sido uno de los primeros intentos legislativos del ser humano.

1.1.2.1. EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO DE HAMMURABI

Las leyes que contempla el Código de Hammurabi están escritas en babilonio antiguo, se puede decir que este se encarga de regular la venganza que con anterioridad se practicaba entre los ciudadanos y de esta manera evitar toda clase de crueldades supuestamente, pues de alguna u otra forma tuvo vigencia la ley del Talión, aunque son muy pocos los datos que se han encontrado respecto de la materia que me ocupa. Cuyo contenido es lo siguiente:

---

[12] BETANCOURT López, Eduardo. Ob. Cit. P.4

No.195.- Si un hijo pegase a su padre, se le cortará la mano.

No.196.- Si un hombre sacase un ojo a otro hombre, se le sacara un ojo.

No.197.- Si un hombre rompiese a otro un hueso, se le romperá a él un hueso.

No.198.- Si se le sacase un ojo a un liberto, o le rompiese huesos, pagara una mínima de plata.

No.199.- Si se sacare un ojo a un esclavo de otro hombre o le rompiese huesos, pagará la mitad del valor del esclavo.

No.202.- Si un hombre pegaré a otro hombre de más alto rango que el suyo, se le aplicaran 60 azotes con un látigo de cuero de vaca y en público.[13]

Con lo anterior queda en claro que el Código de Hammurabi, sin lugar a dudas fue inspirado por un alto sentido del orden que contempla una serie de sanciones, tanto corporales o pecuniarias para quienes cometieren las lesiones a sus semejantes.

1.1.3. LA INDIA

En la India, el Código de Manú o Manaua Dharma Sastra fue un conjunto de libros sagrados que data aproximadamente desde el siglo XI A de J.C.

El cuál es considerado uno de los más completos del antiguo oriente, tiene un sentido religioso en donde la ley del Talión no tuvo presencia. Sintetiza los preceptos penales en un capítulo consagrado a las penitencias y expiaciones con una

[13] NUDELMAN, Santiago I. "El delito de lesiones: Estudio Penal y Médico Legal. Editorial Ateneo. Buenos Aires. 1953. P. 17.

característica muy particular que es la división de castas. En esta ley se conoció la imprudencia, el caso fortuito y los motivos que impulsan a delinquir.

> **…de marcado sentido religioso y guiado por un sentimiento de justicia desconocido pocas veces por la división en castas y los perjuicios religiosos; desconoce completamente el Talión y distingue la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito**. [14]

La penalidad de este código era muy elevada, pues el reo que cumpliera con su pena podría subir al cielo tan limpio de culpa como aquel que hubiese ejecutado una acción buena. El carácter de este ordenamiento legal en materia penal fue una obra que distinguió la división de castas para la aplicación de las penas pues había excepciones en cuanto las penas corporales cuando se trataba de una casta superior y la pena pecuniaria aumentaba cuando el condenado conocía las consecuencias de sus actos.

1.1.3.1. EL DELITO DE LESIONES EN LA INDIA

En la lejana antigüedad, el delito contra las personas, exigía la venganza de sangre, derivado de la necesidad mítica de aplacar el alma de la persona que se ofendía.

Por lo que respecta a la localidad de la India, es importante señalar que la forma de castigar a quien o ha quienes habían cometido esta acción lesiva fue

[14] NUDELMAN Santiago I. “El Delito de Lesiones: Estudio penal y Médico legal” Editorial Ateneo. Buenos Aires ,1953. P. 20.

rigurosamente severa; algo similar a lo que con posterioridad se conociera en Roma como la Ley del Talión. Al respecto el tratadista Nudelman Santiago, señala lo siguiente:

> **En la India, el dwidja_ regenerado por la iniciación_ que golpease aun brahmán_ sacerdote o maestro_ pertenecientes ambos a la casta de mayor privilegio, aunque sólo sea con una brizna de hierba o lo ha atado del cuello con un vestido o lo ha vencido en una querella, debe apaciguar su resentimiento arrojándose a sus pies. El que hiciera correr su sangre será devorado en la otra vida por animales carnívoros, tantos años como granos de polvo absorbiese la sangre derramada.**
>
> **Cualquier miembro con que un hombre de nacimiento abyecto maltratare a un superior, debe ser mutilado. El que arañase la piel de una persona de su clase, haciendo que le corra sangre, deberá ser multado con cien paras; en seis mishkas por una herida que penetre en la carne y desterrado por la fractura de un hueso. Al que con un golpe ocasione profundo dolor, debe el Rey imponerle un castigo proporcionado. Finalmente cuando un miembro fuere herido o resultare llaga o hemorragia, el autor del mal debe pagar los gastos de curación, y si rehusare hacerlo, además de los gastos pagara multa.** [15]

Además de que en esta civilización existiera una gran serie de castigos impuestos por el Rey, no fueron suficientes para sancionar tal conducta lesiva; así como quien, de manera amenazadora atentará contra un brahaman o sacerdote, tenía que cumplir con una penitencia ordinaria; quien lo hiriese debía cumplir la rigurosa y por último, quien hiciera correr sangre tendría que cumplir ambas

[15] NUDELMAN Santiago I. Ob. Cit. P.P.16 y17.

penitencias que usaron los dioses, santos y antepasados, los cuales se mencionaban en una lista de versículos:

> **En el 211 se dice que la penitencia << ordinaria>> come tres días solo en la mañana; tres solo en la tarde, y otros tres, alimentos que no ha mendigado, sino que le han dado voluntariamente, y en fin, ayunar durante los últimos tres días.**
>
> **En penitencia <<rigurosa>> el dwidja debe comer un solo bocado de arroz durante tres veces, y por espacio de tres días; del mismo modo que la penitencia<<ordinaria>>, y durante los tres días no tomara alimentos.** [16]

Por lo anteriormente expuesto se puede comprender que en la civilización Indú desde tiempos muy remotos, de alguna u otra forma la agresión física entre las personas ha sido sancionada con una pena cuya misión es la conservación del orden de la sociedad, de la cual se debe tomar en consideración las circunstancias agravantes del lugar y momentos. Las facultades del culpable y del delito al momento de imponer dicha pena.

1.1.4. ROMA

El pueblo romano ha sido una de las civilizaciones de la antigüedad que tuvo grandes conocimientos que hasta la fecha siguen siendo útiles para los ordenamientos jurídicos de los países modernos. Principalmente en materia jurídica no fue la excepción, ya que gran contenido de sus normas han sido aplicadas a la

[16] NUDELMAN Santiago I. Ob. Cit. P.17

sociedad moderna, concretamente en el ámbito del derecho civil. El extenso periodo que abarca el Derecho Romano puede ser básicamente dividido en épocas, acorde al tipo de gobierno que cada una de ellas tuvo, siendo las siguientes: Antes de la fundación de Roma, la fundación de Roma, la República y el Imperio.

Por lo que respecta hasta antes de la Fundación de Roma que abarca el siglo IX A.C, en esta etapa, la pena tiene un carácter de expiación religiosa, en ella prevalece la venganza privada entre los integrantes de la familia. Se carece de un sistema procesal, la facultad de sancionar recae en el Pater Familias, un jefe militar y un magistrado; quienes actúan basándose en el libre arbitrio.

Durante la fundación de Roma, periodo monárquico; la pena se caracteriza por tener un grado religioso, aquí se instaura el principio de la venganza pública en el cual el Estado interviene como un ente sancionador.

Al fundarse la República Romana, el pueblo reclamó para sí el castigo de los delincuentes que merecían pena de muerte. El juicio se hizo público, entonces los delitos eran creados por leyes especiales, que determinaban la pena y eran juzgados por jurados llamados Crimina legitima.

Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la ley de las XII Tablas, en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisa cuáles son los delitos privados; se afirma el principio de la ley del Talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste

en comprar la venganza entre los particulares. Se mantienen los delitos públicos. [17]

Posteriormente surgen las leyes de Gracos y las leyes de Cornelia y Julia en las que se disminuyen los delitos del orden privado, siendo estos los más leves, e incrementan los delitos públicos. Las penas se atenúan y al final de este periodo desaparece la pena de muerte. El derecho romano comienza a fundarse en el interés del Estado, reafirmándose de este modo su carácter público.

Durante el imperio Romano surgieron los crímenes extraordinarios, se colocaron nuevos delitos, como los de robo, hurtos calificados, el aborto, el encubrimiento, el rapto, así mismo se crean tribunales de justicia penal que actuaban por delegación del emperador. La pena de muerte nuevamente vuelve a resurgir y adquiere una función correctiva.

El derecho penal no tuvo un gran nivel al igual que el derecho civil, pero aun así lo más importante en cuanto al derecho penal está contenido en dos libros del Digesto, libro 47 y 48, ambas son codificaciones penales sustantiva y adjetiva.

1.1.4.1. EL DELITO DE LESIONES EN ROMA

En la legislación Romana el delito de lesiones era considerado dentro del ámbito del derecho privado, el cual tendía al resarcimiento del daño causado. Se le interpretaba

[17] BETANCOUR López Eduardo. Ob.cit. p. 12.

desde dos puntos de vista; como un medio de matar, clasificándolo entonces como homicidio tentado y como propósito de causar despecho, clasificándosele dentro de las injurias.

Al respecto la ley de la XII Tablas, que fue una de las máximas aportaciones del imperio Romano contemplaban las sanciones que procedían cuando se causaba una conducta lesiva a la integridad física de una persona.

> **La ley de las XII Tablas, sancionaba las injurias con 300 ases, si era una fractura a algún hueso del cuerpo humano, disminuyéndola a 150 si el agredido era siervo. En caso de que se tratara de un miembro se sancionaba con la ley del Talión**. [18]

Sin embargo existían algunas figuras religiosas como la membris ruptio, la ossibus fractio y las lesiones de los órganos genitales consideradas como delitos especiales, las cuales fueron incluidas dentro de las injurias dentro de la época del imperio bajo la influencia de la costumbre, del derecho pretorio y la lex Cornelia.

> **MEMBRI RUPTIO: Bajo la ley de las XII Tablas se aplicaba la pena del Talión a la rotura de un miembro. Con la actio de membri ruptio, el actor obtenía del juez la declaración del Talión, y él mismo, es decir el actor, la ejecutaba.**

[18] BETANCOUR López Eduardo. “Delitos en Particular”. Editorial Porrúa. México, 2003. P.11.

OSSIUM FRACTIO: Si en vez del miembro, la fractura era en el busto o en la cabeza, ya sea con bastón o con la mano, la actio ossium fractio daba al herido el derecho de ser indemnizado con 300 ases para el caso de un liberto, o de 150 para el de un esclavo.

CASTRACIÓN: La costumbre antigua de castrar a los esclavos que servían de custodia a las mujeres, era frecuente y no vedada, hasta que Domiciano extendió para el delito las penalidades de la Ley de Cornelia de maleficis o de confiscación.

CIRCUNCISION: Antonio Pio condenaba con la castración a cualquiera que circuncidase. Se exceptuaba la pena, a los hebreos con respecto a sus hijos. [19]

Posteriormente la costumbre hizo que la Ley de las XII Tablas cayera en desuso y en cuanto a las lesiones la pena de muerte pareció muy excesiva y con el paso del tiempo la ley del Talión fue evitada por el pretor. Fue así que después de la ley de Eubuzia el pretor optaba por fijar el resarcimiento del daño ya que la pena de 25 ases pareciera un monto ridículo.

1.1.5. EL DERECHO PENAL EGIPCIO

La justicia en el antiguo Egipto, estaba bajo la advocación de Maat, que representaba el orden cósmico que hacia posible la vida. Por ello que tanto el magistrado supremo

[19]NUDELMAN Santiago I. Ob. Cit. P.23.

como el resto de los magistrados y los presidentes de los distintos tribunales eran sacerdotes de la diosa, y todos ellos ocupaban la más alta jerarquía en la administración de justicia, eran los primeros después del faraón. La misión principal del Monarca, representación viva de Ra en la tierra, era hacer reinar la justicia para que el orden imperase y el país fuese prospero.

Las leyes antiguas de los egipcios se atribuyen a la revelación que de ellas hizo el Dios Hermes al Rey Mnevis. El derecho penal egipcio es considerado de carácter religioso, pues de no cumplir con las leyes estipuladas o violarlas, eran castigadas por un Dios divino y supremo. Al mismo tiempo tenían carácter Talional, ya que en sus libros sagrados destaca la crueldad en la aplicación de las penas y la falta de respeto a la personalidad humana. Jiménez de Asúa explica:

> **Su derecho estaba impregnado del espíritu religioso: el delito era una ofensa a los dioses y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes como delegación divina y para aplacar a la divinidad. El signo de la justicia era la pluma de avestruz.** [20]

En el derecho penal egipcio aparece la figura jurídica de los jueces de carrera una organización parecida a lo que en la actualidad es la Suprema Corte de Justicia, así mismo todo un procedimiento escrito, además de la existencia de archivos judiciales.

Las figuras que prevalecieron en el derecho penal egipcio, considerados delitos en contra de la divinidad fueron los atentados en contra de los faraones, la

[20] JIMENEZ De Asúa, Luis. “Tratado de Derecho Penal”. Editorial Porrúa. Buenos Aires. 1964. P. 270.

complicidad en estos atentados, desobedecer las órdenes reales, ofender al faraón y el homicidio. Para algunos otros delitos se les aplicaba la ley del talión, como lo fueron a las siguientes acciones: Al que espiaba a otra persona, se le cortaba la lengua; al estuprador, se le cortaban los órganos genitales y a la mujer adúltera se le cortaba la nariz.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES

1.2.1. ÉPOCA PREHISPANICA

La historia de México comienza con la Conquista, los pueblos indígenas nada tenían en materia penal y si lo tenían nada quedo de ello, pues lamentablemente la mayor parte de códices y pergaminos que hablan de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles. A pesar de la poca información que se tiene se puede señalar que los pueblos precortesianos, debido a su severidad en materia penal, tenían una vida social muy ordenada, el hecho de cometer un crimen era muy poco común, pues el castigo fue muy severo.

Así pues eran considerados como acciones delictuosas y graves: El abuso de confianza, el aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, la calumnia judicial, daño en propiedad ajena, la embriaguez, el estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, el homicidio, incesto, pederastia, el peculado, la riña, el robo, sedición, la traición. La mayoría de las acciones consideradas delictuosas se castigaban con la pena de muerte, mediante la lapidación, decapitación y el descuartizamiento, el destierro, la cárcel, azotes y mutilaciones. A

continuación menciono las civilizaciones más antiguas del México prehispánico, quienes tienen antecedentes, acerca del sistema penal con el que contaban.

a). LOS AZTECAS

A la llegada de los españoles este pueblo era considerado uno de los más poderosos, contaba con una gran extensión territorial en donde ejercía su dominio. El pueblo azteca gozaba de un régimen de gobierno en donde la participación ciudadana era muy importante, su organización no lo fue un imperio, más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político.

> **Aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.** [21]

Por lo que respecta a la materia penal, los aztecas distinguieron entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía, así mismo los clasifican tomando en cuenta el bien

[21] CASTELLANOS, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General”. Editorial Porrúa. México. 2007. P 41.

jurídicamente tutelado. Al respecto el tratadista Fernando Castellanos Tena, quien cita a Carlos H. Alba, señala lo siguiente:

> **Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.** [22]

El derecho penal azteca muestra excesiva severidad en la aplicación de penas principalmente en relación a los delitos en los que se ponía en peligro la estabilidad del Gobierno, así mismo la de la integridad de las personas. Sobre las leyes penales el doctrinario Marco Antonio Díaz De León, comenta lo siguiente:

> **Leyes Penales. El traidor al rey o al Estado moría descuartizado, y sus parientes que, sabiendo la traición, no le descubrían, eran privados de la libertad. Había establecido pena de muerte y de confiscación de bienes en contra cualquiera en la guerra o en alguna fiesta usase de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba. Cualquiera que maltratada a un embajador, ministro o correo del rey, era reo de muerte; pero los embajadores y correos debían de su parte no extraviarse del camino real, so pena de perder el derecho de inmunidad. Eran también reos de muerte los que causaban algún motín**

[22] CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. P. 43.

el pueblo, los que quitaban o mandaban los mejores puestos con autoridad pública en las tierras, y los jueces que daban sentencia injusta o no conforme a las leyes, o hacían al rey o superior relación infiel de alguna causa, o se dejaban corromper con dones. El que el guerra hacia alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes, o acometía antes de tiempo, o abandonaba la bandera, o quebrantaba algún bando publicando en el ejército, moría degollado. El que en el mercado alteraba las medidas establecidas por los jueces, era reo de muerte, que allí mismo y sin dilación alguna de le daba, para lo cual había inspectores que velasen sobre los mercaderes, y jueces que examinasen las causas. El homicida pagaba con su vida el delito. Aunque fuese ejecutado en un esclavo… [23]

En el momento en que se cometía un delito cualquiera que fuere, en contra de un soberano, lo único que se violaba era la trasgresión de una costumbre, el desobedecimiento de un mandato expreso y el castigo en algunas ocasiones era trascendental ya que además de que se le daba muerte al traidor, los familiares de este eran reducidos a ser esclavos. La pena de muerte era muy severa y se aplicaba de diversas maneras.

La pena de muerte se aplicaba en formas diversas. El delincuente era ahogado o muerto a garrotazos o a pedradas o ahorcado, o quemado vivo o sacrificado abriéndolo el pecho y sacándole el corazón, o cortándolo en pedazos que eran entregados a los muchachos para que

[23] DÍAZ De León, Marco Antonio. “Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicano”. Editorial Porrúa. México 2005. P. 30.

jugaran con ellos, o degollándolo, o machacándole la cabeza entre dos piedras, o desbaratándosela con una porra.[24]

Los aztecas establecieron una variedad de conductas que en la actualidad pueden considerarse que no ameritan una privación de libertad, una multa o cualquier otra pena. Sin embargo estas conductas fueron castigadas hasta con la muerte de una forma muy cruel y sangrienta.

b). LOS MAYAS

Principalmente esta cultura tuvo su asentamiento en la península de Yucatán, extendiéndose por el estado de Chiapas y América central, se organizaron en una confederación denominada Nuevo Imperio Maya, formada por tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán. El pueblo maya al igual que los aztecas contaba con dos gobernantes, uno de carácter político llamado Canek y otro de carácter religioso llamado Kinkanek.

El objetivo del derecho penal maya, principalmente lo fue el proteger el orden social imperante, la función represora estaba a cargo del Estado; el cual castigaba de acuerdo al resultado de la acción lesiva y no en la intención.

La legislación de los mayas era de carácter consuetudinario. Para ellos la prisión no era considerada un castigo, sino más bien un medio para retener al delincuente con la única finalidad, de que después de ser llevado a prisión se le aplicará la pena

[24] DÍAZ De León, Marco Antonio. Ob. Cit. P. 31.

que le fuere impuesta. En el pueblo maya al igual que entre los aztecas, la pena era muy severa y dura.

> **Los delitos principales eran el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria y la sodomía.**
>
> **Entre las penas más importantes figuraba la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos y el devoramiento por fieras; la esclavitud, las penas corporales, las infamantes y la indemnización a la víctima.** [25]

Entre los mayas, sus leyes penales al igual que en otros reinos prehispánicos, se caracterizaban por su severidad. También es importante citar que aún en la actualidad, en algunos poblados de nuestro territorio mexicano, se mantienen estas costumbres rudimentarias de castigos severos.

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL

A la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial. Las costumbres y manifestaciones de las culturas indígenas fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador, el dominio español se vuelve absoluto y desalmado. Los grupos étnicos que existían hasta antes de la llegada de los españoles sin importar diferencia entre azteca, purépecha o maya, se reducen para dar origen a un estado unitario.

---

[25] AMUCHATEGUI Requena I. Griselda. Ob. Cit. P. 12

Para todos estos grupos raciales americanos la realidad fue amarga, pues se buscaba el exterminio de estas razas, situación que no pudo lograrse debido al gran número de aborígenes, y por ello los conquistadores optaron por someterlos a la explotación en trabajos rudos e insalubres.

En nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo Estado a pesar de las disposiciones del emperador Carlos V, en el sentido de que fueran respetadas y conservadas las leyes y costumbres de los pueblos aborígenes.

Poco después de la caída de Tenochtitlan se creó el Virreinato de la nueva España en el que se aplicaban tres tipos de leyes, las destinadas a todo el territorio español, las dirigidas a las colonias de ultramar y las exclusivas de la nueva España. Estas fueron las principales leyes españolas que tuvieron vigencia durante la época colonial.

> **En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.**[26]

[26] CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. P. 44

En el siglo XVIII en la Nueva España surgen diversos tribunales como el Tribunal de la Acordada, encargado de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el Real Tribunal de Minería, que conocía de las contiendas entre mineros; el Consejo de Indias, que ejercía funciones judiciales de carácter civil y penal; por último la Inquisición, la cual fue creada para garantizar la supremacía de la fe católica.

La legislación colonial tendía a mantener una diferencia de castas, en materia penal existió un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, se les prohibía la portación de armas, transitar por las noches, tenían la obligación de vivir con un amo. Las penas se reducían a permanecer trabajando en minas, los azotes. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias.

1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al iniciarse el movimiento de independencia se tuvo la necesidad de crear legislaciones propias del pueblo mexicano, duraron once años de lucha constante para que México lograra su Independencia política. Fue así que se empezaron a promulgar leyes, pero aun con la influencia de la legislación colonial. Durante los primeros años de vida Independiente estuvo vigente el derecho español, así pues que el Estado Independiente se interesa por legislar sobre su ser, primeramente se legisla en materia Constitucional y Administrativa, casi de inmediato se impone una reglamentación encargada de regular la portación de armas, el uso de bebidas alcohólicas, la represión de la vagancia, la mendicidad y organización policial.

> **La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía, y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo, el asalto.** [27]

La situación en que se vivía en aquella época, motivo para que se crearan leyes que los rigieran, por lo que en materia penal lo más sobresaliente fue, la expedición de los códigos penales siguientes: El Código Penal para el Estado de Veracruz, que se puso en vigor en 1869; el Código Penal de 1871, comúnmente conocido como de Martínez de Castro vigente hasta 1929; Código Penal de 1929 o de Almaraz vigente hasta 1931; Código Penal de 1931 y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así mismo a toda la República Mexicana en materia Federal.

---

[27] CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. P. 45.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA PENAL

2.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El hombre forma parte de una sociedad y por naturaleza nos relacionamos con los demás. Por esta razón la sociedad necesita de una organización que da como resultado al Estado, que por medio de las facultades y poderes que posee, crea y desarrolla elementos para mantener la tranquilidad y seguridad de la sociedad en que vive. De esta forma es que a través del Estado, surge el derecho y como parte integrante de él, surge el Derecho Penal.

No existe, al respecto de la definición del Derecho Penal, una concepción única, pues ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean. Al respecto Jiménez de Asúa señala lo siguiente:

> **Derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o medida aseguradora.** [28]

[28] JIMENÉZ DE ASUA, Luis. “Principios de Derecho Penal”. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1990. P.18.

Por lo que se entiende que el derecho penal es una rama del derecho, en virtud de que está integrado por un conjunto de normas que regula y aplica las penas a quienes infrinjan los reglamentos que crea el estado, y al mismo tiempo establece los delitos y las penas. Sebastián Soler, manifiesta:

> **"que el derecho penal es la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanciones retributivas".** [29]

El derecho penal es la rama del derecho público que tiene como principal finalidad sancionar los delitos en que incurra la ciudadanía de una nación. Celestino Porte Petit, considera al derecho penal:

> **Como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas.** [30]

Por lo que considero que el derecho penal, es un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad, dichas normas son establecidas por el estado, el cual determina los delitos, las penas, medidas de seguridad y procedimientos para aplicarlas a aquel individuo que las infrinja.

---

[29] DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México 2000, P. 1

[30] Ibidem. P. 2.

2.2. CONCEPTO DE DELITO

El concepto de delito ha variado en el transcurso del tiempo, según la doctrina y las legislaciones. Sin embargo en términos generales se le reconocen ciertas características partiendo de su definición más común. Se le considera como aquel acto que realiza un sujeto con la intención de delinquir y que es sancionado por la ley penal.

> **Delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible; de esto se traduce: es una acción penal humana: lo que no es acción no interesa al Derecho penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo escrito con la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque no puede aprovecharse al agente, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el agente y la acción.** [31]

Toda conducta contraria a la justicia y a la utilidad social, realizada en oposición a las prescripciones señaladas por la ley penal y sujeta a una sanción corporal, pecuniaria, patrimonial o a una variedad de ésta. También se le conoce como aquella conducta típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal, la cual llena las condiciones objetivas de punibilidad.

---

[31] MARTINEZ Núñez Ángel. “Nuevo Diccionario de Derecho Penal” Maleg. México 2004. P 317

Según el Artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, Delito: Es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. [32]

.

Los delitos pueden ser realizados por acción u omisión, es decir en un hacer o un no hacer y son clasificados en dolosos, culposos, instantáneos, permanentes y continuos.

En consecuencia, considero que Delito es toda conducta contraria a la justicia y a las normas jurídicas, realizada por un sujeto activo. Sea esta conducta de acción o de omisión.

2.3. CONCEPTO DE DELITO DE LESIONES

El concepto jurídico de lesiones ha sufrido grandes transformaciones y ha sido definido de distintas maneras por diversos autores; por su parte el tratadista Maggiore quien es citado por Eduardo López Betancur manifiesta:

> **… el delito de lesiones personales voluntarias, consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se deriven alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte.**[33]

En el delito de lesiones, se trata de causar un daño, sin la intención de causar la muerte; pues si se tuviese la intención de causar la muerte ya se trataría de otro

---

[32] CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA, México, 2009.

[33] LÓPEZ Betancourt Eduardo. “Delitos en Particular Tomo I”. Porrúa. México. 1998. P. 7.

delito como lo es el intento de homicidio. Por otra parte González de la Vega expresa lo siguiente:

> **Por lesión debemos de entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.** [34]

Las diversas definiciones coinciden con la idea de que comete el delito de lesiones quien altera la salud de otro o le causa un daño, que transitoria o permanentemente deja huella en su cuerpo y que sea por una causa externa.

> **El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionen alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano.** [35]

Por alteración a la salud se debe entender como toda modificación orgánica o corporal susceptible de menoscabar o disminuir la integridad corporal o mental de la persona que ha sufrido la acción delictuosa.

Por lo que, considero que el delito de lesiones consiste en causar un daño a otra persona producida por una causa externa y sin el ánimo de causarle la muerte.

---

[34] GONZÁLEZ De La Vega. “Derecho Penal Mexicano”. Porrúa. México, 1970. P. 9.

[35] PORTE Petitt, Celestino. “Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal”. Porrúa. México. 1998. P. 147.

2.4. CONCEPTO DE LESIONES

Muchas son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al concepto de lesiones pero todas ellas apuntan a lo mismo, es decir a un daño causando una alteración en el equilibrio de la salud de una persona. Así pues etimológicamente la palabra lesión se define de la siguiente manera:

"LESIÓN. I: Del Latín *laesio- onis*, cualquier daño, perjuicio o detrimento". [36]

Por otra parte el Diccionario de la lengua española define de forma general como lesión al daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad. Al respecto el tratadista J. Ramón Palacios Vargas, quien cita al maestro Jiménez Huerta, señala lo siguiente:

"Por lesión debe entenderse todo daño inferido a las personas, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud". [37]

Para comprender aún más la definición; la legislación Penal vigente estipula lo siguiente al respecto:

---

[36] Instituto de Investigaciones jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano" Porrúa. México 1997. P. 1949.

[37] PALACIOS Vargas, J Ramón. "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal". Trillas. México1998. P. 102

Según el Artículo 236 del Código Penal para el Estado de México, lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa. [38]

Aunado ello a lo que establece el artículo 288 del Código Penal Federal respecto al delito de lesiones, que establece lo siguiente:

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. [39]

En cuanto a esta definición contemplada en el código penal federal, es notable que no señala en realidad lo que es una lesión, más bien señala que comprenden las lesiones, y en razón a esto es criticada por infinidad de juristas, pues manifiestan que solo era esencial expresar la “alteración en la salud” y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo.

Por lo tanto, considero que lesión es todo aquel daño físico o psíquico, producido por una causa externa y que altera la salud de una persona.

---

[38] LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA. México 2005. P. 90

[39] CATALOGO DE DELITOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SISTA. México 2005. P. 25.

2.4.1. CONCEPTO DE HERIDA

Para comprender aún más lo que establece el Código Penal Federal respecto al delito que se estudia, es preciso tener una noción de cada uno de los aspectos que señala el código. Primeramente y a simple vista se entiende por herida, aquella lesión que se produce en el cuerpo, por múltiples razones y que generalmente es debido a golpes o desgarros en la piel. Según el Diccionario Terminológico de ciencias médicas, establece lo siguiente:

"HERIDA: Llámese así a la solución de continuidad en las partes blandas". [40]

Entendiendo este concepto como la perdida de la piel o mucosa, producida por un agente físico o químico. Para dar mayor entendimiento a este concepto la terminología criminalística define a la herida de la siguiente manera:

> **HERIDA: Solución de continuidad en las partes blandas. Lesión o cualquier traumatismo ocasionado por una violencia exterior. Rotura de alguna región de los tejidos humanos o animales.** [41]

Por otra parte I. Griselda Amuchategui Requena, en su libro de Derecho Penal, hace citar lo siguiente:

---

[40] DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MÉDICAS. EDITORIAL SALVAT. 1974. BARCELONA ESPAÑA. P. 775.
[41] http://wikipediacriminologica.es

HERIDA: Es una afectación producida en la carne o el cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etcétera. [42]

Como consecuencia de la agresión que sufren los tejidos, las heridas pueden ser graves en función a la profundidad, la extensión, la localización y la suciedad evidente que exista en la herida**.**

Por lo tanto considero que una herida es la perdida de la piel o mucosa, ocasionada por un objeto o una sustancia. Y su gravedad depende de acuerdo a la zona en donde se haya producido su prolongación y grado de infección.

2.4.2. CONCEPTO DE ESCORIACIÓN

La excoriación es una lesión muy superficial que se produce en los tejidos cutáneos. Esta lesión puede llegar a sanar con mucha rapidez sin dejar cicatrices notables, pues es una lesión muy leve. Una excoriación es lo que coloquialmente conocemos como “raspón”.

ESCORIACIÓN: … se alude al resultado o a la consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel. Generalmente la escoriación es

[42] AMUCHATEGUI Requena I. Griselda. “Derecho Penal”. Oxford. México, 2002. P. 248

causada por el efecto de ciertas sustancias, como ácidos, fuego, agua o aceite a altas temperaturas, etcétera. [43]

Se caracteriza esta lesión por la erosión a nivel de la epidermis y lo que está un poco debajo de la dermis y los tejidos, llegando esta lesión a producir ulceraciones. Lo que se comprende que es una lesión producida por el roce o compresión de un objeto contundente o una superficie dura contra los tejidos.

ESCORIACIÓN: Es una lesión superficial con desprendimiento de epidermis y con leve o ningún sangrado, como los raspones que a menudo sufren los niños. Constituye una huella valiosa que los agentes vulnerables dejan en el cuerpo, con las cuales se puede deducir el modo de producirse las heridas, el agente causante y otros datos de interés médico-legal. [44]

Este tipo de lesiones puede llegar a sanar con mucha rapidez, sin dejar cicatrices notables; de tal manera que es una lesión sumamente leve.

Por lo que considero que una excoriación es una lesión muy leve, que consiste en el desprendimiento de la epidermis, con sangrado mínimo, producido por el roce de un objeto o una superficie dura contra los tejidos, lo que comúnmente conocemos como raspones.

---

[43] AMUCHATEGUI Requena Griselda I. Ob. Cit. P. 248.
[44] http// wikipediacriminologica.es.tl

2.4.3. CONCEPTO DE CONTUSIÓN

Las contusiones pueden producirse de dos formas; por el choque de un objeto contundente (con gran presión) contra los tejidos y por el choque del cuerpo contra una superficie dura. Ahora bien, para comprender este concepto se entiende que:

> **CONTUSIÓN: Contusión es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo o un jarrón, entre otros. [45]**

Este concepto se encuentra en el supuesto por el choque de un objeto, que por la presión, fuerza o impacto del objeto se ocasiona la lesión. Ahora bien un objeto contundente podría ser un martillo, un bat, un palo, una pelota, etc. Las características del objeto contundente es que se trata de un objeto con peso y al mismo tiempo con bordes, sin embargo a veces a pesar de tener bordes tienen salientes o esquinas y dependiendo de la fuerza que se haya ejercido en el choque puede ocasionar una herida contusa cortante porque se abren los tejidos.

> **CONTUSIÓN: (Del latín contusio, onis). Lesión traumática producida en los tejidos vivos por el choque violento con un cuerpo obtuso, de ordinario sin solución de continuidad de la piel, (contusión simple), o con ella, herida por contusión. [46]**

---

[45] http//www.ferato.com/wiki/index/.php/Diccionario C

[46] DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS. Salvat. Barcelona España. 1974. P. 424.

Resulta un tanto complicado entender los términos médicos, pero ambas definiciones suelen tener similitud, pues coinciden en que se producen por el choque violento de un objeto, hacia los tejidos del cuerpo.

Por lo que considero que una contusión, son los golpes que se producen en el cuerpo, causados por el choque de un objeto hacia este, o por la caída de un cuerpo en una superficie dura.

2.4.4. DEFINICIÓN DE FRACTURA

El cuerpo humano puede sufrir diversos tipos de fracturas en el esqueleto. Su origen puede ser diverso, desde una fractura causada por la aplicación de una fuerza o presión sobre el hueso más allá del que éste puede soportar. Ahora bien tenemos que:

"FRACTURA: Solución de continuidad en un hueso, producida traumáticamente o espontáneamente". [47]

Como lo he dicho con anterioridad, los términos médicos no parecen ser tan comprensibles por lo que es necesario analizar una definición que resulte ser más precisa y entendible y lo es la siguiente:

"FRACTURA: Es la ruptura de un hueso; normalmente la causan golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, etcétera". [48]

---

[47] http//diccionario.babylon.com/fractura/#medicina

Las fracturas que se presentan en los seres humanos pueden clasificarse en leves y graves que ponen en riesgo la integridad física del afectado por estar expuestas a infecciones. Dentro de la clasificación se encuentran las fracturas expuestas, siendo estas en las que el hueso sale de la piel, lesionando músculos y venas. Por último las fracturas encamisadas son aquellas en las que el hueso no sale al exterior del cuerpo.

Ahora bien y en atención a lo anterior considero que una fractura es la ruptura de algún hueso, causada por la fuerza o presión que se ejerza sobre el hueso.

2.4.5. CONCEPTO DE DISLOCACIÓN

La palabra dislocación proviene del verbo dislocar, que significa sacar alguna cosa de su lugar; por lo que me incumbe en esta investigación es analizar la dislocación hablando propiamente de las lesiones que podemos sufrir en nuestro cuerpo.

"DISLOCACIÓN: (De dislocar, y éste de dis, negat., y locare, colocar). F. Cambio de lugar, desplazamiento". [49]

Ahora bien la dislocación es una separación de dos huesos del lugar en donde se encuentran en la articulación. Es decir un hueso se encuentra fuera de su posición normal.

---

[48] AMUCHATEGUI Requena Griselda I. Ob. Cit. P. 248

[49] DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MÉDICAS. Ob. Cit. P. 295

DISLOCACIÓN: Es la separación de su lugar de un hueso, pero éste no se rompe, sino que solo se separa del lugar donde debe estar. Más simple de curar que la fractura, suelen ocasionarla impactos fuertes. [50]

Las causas de las dislocaciones generalmente son causadas por un fuerte impacto a la articulación y por lo general, se presentan después de un golpe, caída u otro traumatismo.

En consecuencia, concluyo que una dislocación es la separación de dos huesos del lugar donde deben estar y es causada por fuertes golpes en las articulaciones.

2.4.6. CONCEPTO DE QUEMADURA

Una quemadura es una lesión en los tejidos del cuerpo causada por el calor, sustancias químicas, electricidad, rayos solares o radiaciones, por líquidos y vapor calientes, así como por la inhalación de humo de partículas toxicas.

QUEMADURA: Lesión producida en los tejidos por el calor en sus diversas formas. Según la intensidad de sus lesiones se dividen en tres grados: 1°eritema; 2° flictenas y 3°escaras. [51]

---

[50] REQUENA Amuchategui I Griselda. Ob. Cit. P. 248

[51] DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MÉDICAS. Ob. Cit. P. 840.

Las quemaduras de primer grado es una lesión que produce una erosión del tejido cutáneo a nivel superficial, es decir, son aquellas que dañan solamente la capa externa de la piel y cicatrizan en pocos días sin dejar marcas ostensibles. Las quemaduras de segundo grado son aquellas que se producen a nivel del corión, es decir afecta también la dermis; hay formación de gran cantidad de ámpulas de agua. Por último las quemaduras de tercer grado, aquellas que no solamente afecta la epidermis y dermis sino también los tejidos internos, los músculos y tendones. Aquí hay necropsia de los tejidos por lo que estos no pueden regenerarse y por ello la ciencia médica hace uso de implantes de piel de otra parte del cuerpo.

> **QUEMADURA: Son lesiones que producen una erosión en el tejido cutáneo por causas térmicas (calor), objetos candentes o incandescentes, gases a altas temperaturas, vapores, irradiación de calor, por causas químicas o bien por fulguración (electricidad que viene de la naturaleza); También por la irradiación solar.** [52]

Las quemaduras pueden causar hinchazón, ampollas, cicatrices e infecciones en la piel. Dañan la barrera protectora de la piel, y en los casos más severos la pérdida del conocimiento y hasta la muerte como es el caso de las quemaduras clasificadas como de tercer grado.

Por lo tanto, considero que las quemaduras son lesiones en la piel del cuerpo, producidas por el calor, sustancias químicas, electricidad, inhalación de partículas toxicas. Se clasifican en primero, segundo y tercer grado. Las primeras se trata de heridas leves en la capa exterior de la piel; las segundas aquellas que afectan la

[52] http://monografias.com/trabajos93/sobre-medicina-legal2.shtml

capa exterior e interior de la piel, y las terceras se refiere a las que además de afectar la piel externa e interna también afectan los músculos y tendones.

2.5. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE LESIONES

2.5.1. CONDUCTA

Los delitos para su mayor estudio deben ser desintegrados en orden a los elementos generales del delito, como todo delito tiene como elemento natural, una conducta o un hecho, según la descripción típica. En el caso concreto, el elemento material consiste en un hecho, que consiste en la realización de una conducta. Ahora bien al respecto tenemos que:

> **La conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad, o bien, en una inactividad, estando el primer caso frente a un delito de acción y el segundo, ante un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión.** [53]

Mientras la acción se integra mediante una actividad voluntaria, la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

---

[53] PORTE Pettit, Celestino. “Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal”. Porrúa. México, 1998. P. 127.

CONDUCTA: Inferir es tanto como causar o hacer una ofensa, un agravio, una herida, inferir una lesión no puede ser más que causar cualquier daño, menoscabo, perjuicio o detrimento a la integridad de la persona. [54]

Puesto que la conducta se trata de un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito en cuanto se refiere al delito de lesiones, la conducta se encamina a causar un daño en la integridad de una persona. A lo que Amuchategui Requena, señala lo siguiente:

"En el delito de lesiones, la conducta típica consiste en inferir un daño anatómico o en alterar la salud a una persona". [55]

Las definiciones propiamente dichas tienen gran similitud, pues las tres coinciden con el hecho de que la conducta consiste en un hacer o en un hacer.

Considero que la conducta en relación al delito que me ocupa, consiste en causar un daño a la salud de una persona.

---

[54] PALACIOS Vargas, J. Ramón. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Trillas. México, 1998. P. 106.
[55] AMUCHATEGUI Requena, I Griselda. "Derecho Penal". Oxford. México, 2002. P. 251.

2.5.2. TIPICIDAD

La tipicidad consiste en el encuadramiento de la acción antijurídica, al tipo penal que establece la ley penal. Rafael de Pina Vara coincide con este aspecto, pues en relación a la tipicidad expresa lo siguiente:

"Coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal". [56]

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia. Esta dentro del tipo penal toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como el delito. Al respecto Pavón Vasconcelos, Francisco manifiesta que:

> **Como en todo delito, existirá tipicidad en las lesiones cuando la conducta humana se adecué a todos los elementos del hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal. Al igual que en el homicidio, el examen de la tipicidad de las lesiones exige referirse a los elementos típicos particulares de este delito.** [57]

Para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o como una falta dentro de un tipo penal. Al respecto el doctrinario Fernando Castellanos Tena, señala lo siguiente:

---

[56] **DE PINA Rafael, De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México, 2003. P. 476.**

[57] **PAVON Vasconcelos, Francisco. "Delitos contra la vida y la integridad personal". Porrúa. México, 1993. P. 123.**

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. [58]

Es oportuno precisar que no se debe confundir el tipo con la tipicidad, pues el tipo es la creación legislativa y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal.

Por lo que, concluyo que la tipicidad es el encuadramiento de la conducta realizada por una persona llamada sujeto activo, a la descripción del tipo penal que establece la ley.

2.5.3. ANTIJURICIDAD

Este es un elemento muy esencial para la configuración del delito, pues este elemento supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico. Se define como aquello que es contrario al derecho. El jurista Fernando Castellanos Tena, al respecto señala que:

"… comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho". [59]

---

[58] CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa. México, 2010. P. 160

[59] CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. P. 171.

Por otra parte Amuchategui Requena I. Griselda manifiesta:

> **El delito de Lesiones es antijurídico en tanto existe una contrariedad al derecho. La ley tutela el bien jurídico de la integridad corporal, y si alguien lo afecta, transgrede la ley y actúa antijurídicamente.** [60]

Si la ley penal tutela la integridad corporal mediante un tipo que consagra el delito de lesiones, quien comete éste acto está realizando una conducta típica antijurídica.

> **La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.**[61]

Cualquier tipo penal que se encuentre previsto en un código o ley especial es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico, que previamente la norma legal tutela.

La antijuricidad es lo que va contrario a lo que establece la ley penal. Una conducta que transgrede los preceptos legales es en tanto una conducta antijurídica.

---

[60] AMUCHATEGUI Requena, I Griselda. Ob. Cit. P. 253

[61] http//.poderjudicialmichoacan.gog.mx/tribunalm7biblioteca/almeida/cap2.htm

2.5.4. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mental. Es considerada como un presupuesto de la culpabilidad, pues para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

> **IMPUTABILIDAD: Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.** [62]

Para el tratadista Eduardo López Betancourt, manifiesta:

" La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal". [63]

Para fundamentar un juicio de culpabilidad, es necesaria la existencia en el sujeto la capacidad de culpabilidad, es decir, que el agente tenga capacidad de entender y de querer, ya que, de lo contrario, se enfrentaría a una causa de inimputabilidad, prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

---

[62] DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 315.
[63] LOPEZ Betancourt Eduardo. Ob. Cit. P. 23.

Se le denomina capacidad de culpabilidad y está determinada por las características del sujeto, que le permiten comprender lo que hace y dirigir sus acciones, según esa comprensión, en el momento que las realiza. [64]

Para que un sujeto sea imputable, requiere de madurez mental, lo que implica un grado de desarrollo de la capacidad mental acorde a su edad. Salud mental, que permita al individuo establecer relaciones que requieren los juicios necesarios para comprender y dirigir su conducta y que el individuo actué poseyendo conciencia suficiente en el momento en que lo hace.

Considero que la imputabilidad es la capacidad de un sujeto, para ser sancionado por la ley penal por el simple hecho de tener capacidad, salud mental y estar consiente.

2.5.5. CULPABILIDAD

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo. Por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Al respecto Roberto López Betancourt quien hace citar a Maggiore Giuseppe manifiesta lo siguiente:

---

[64] http://www.mailxmail.com

“Maggiore Giuseppe define a la culpabilidad como “la desobediencia consiente y voluntaria –y de la que uno está obligado a responder- a alguna ley””. [65]

El doctrinario Jiménez de Asúa, explica:

“Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. [66]

En el derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta. Es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico, antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta. Por su parte Orellana Wiarco señala:

“El principio de culpabilidad sirve también para determinar el grado máximo admisible de la pena cuando de un modo inequívoco se lesiona una ley escrita”. [67]

Esto quiere decir que además de que la culpabilidad es el fundamento de la pena, también es el límite de la propia pena y con ello una garantía en favor del individuo, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad.

---

[65] LÓPEZ Betancourt Eduardo. Ob. Cit. P. 41

[66] JIMÉNEZ De Asúa, Luis. “Principios de Derecho Penal”. Editorial Sudamericana. Argentina, 1990. P. 352.

[67] ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. “Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista”. Porrúa. México, 2002. P. 113.

De acuerdo al artículo 8 del Código Penal Federal, el delito de lesiones admite tres formas de culpabilidad, el dolo, la culpa y la preterintencional, de manera que pueden ser intencionales, no intencionales y preterintencionales; es decir que se causa un resultado típico mayor al que querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Por lo que considero que la culpabilidad es la responsabilidad que tiene una persona por desacatar una norma jurídica, por lo cual un juez lo declara merecedor de una pena. De acuerdo a la intención que tuvo el sujeto al cometer la acción antijurídica, la culpabilidad puede darse de manera dolosa, culposa o preterintencional.

2.5.6. PUNIBILIDAD

Punibilidad significa cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar pena. Los vocablos punible y punibilidad hacen referencia a la pena como consecuencia jurídica de la realización de un acto típico, antijurídico y culpable.

> **Situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor de un castigo. Sin embargo, hay circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal, y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador (excusa absolutoria).[68]**

[68] OSSORIO, M. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Eliasta. Buenos Aires, 2000. P. 822.

La punibilidad siendo un elemento secundario del delito, consiste en el merecimiento de una pena, en razón de la comisión de un delito. Por su parte Pavón Vasconcelos, quien es citado por Orellana Wiarco, la define como:

> **La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.** [69]

El temor que tiene un sujeto, una vez que se ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, es que el Estado le deberá de imponer la pena prevista por la ley. Por otra parte Guillermo Sauer manifiesta que:

> **La punibilidad "es el conjunto de presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho".** [70]

Por lo que respecta al delito de lesiones, la pena correspondiente dependerá de la clase de afectación inferida, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, y del grado de culpabilidad del agente. Esto de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 289 al 293 del Código Penal.

Por lo que considero que la punibilidad es la situación en la que se encuentra una persona, que por el hecho de haber realizado una conducta típica, antijurídica y

---

[69] ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. Cit. P. 74.
[70] LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. P. 48.

culpable se hace acreedor a una pena la que dependerá del grado de afectación de esa acción.

2.6. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE LESIONES

2.6.1. AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de la conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, no habrá delito.

> **Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la acción humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.** [71]

De cada elemento positivo del delito se opone uno negativo, que impide su integración y por ende la del mismo delito. La conducta consiste en un hacer o un no hacer, en consecuencia si la conducta está ausente, no habrá delito. Al respecto Orellana Wiarco explica:

> **El sistema finalista considera que la ausencia de conducta se presenta cuando el sujeto no plantea la realización de un fin típico, no ha seleccionado los medios para lograrlo, no ha considerado los efectos**

[71] CASTELLANOS Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Porrúa. México, 2010. P. 155.

concomitantes y el resultado se produce como un efecto de un mero proceso causal, como lo es el llamado caso fortuito, o la fuerza física exterior irresistible. [72]

La ausencia de conducta como aspecto negativo de del delito, puede presentarse de tres formas: La fuerza mayor, proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actué por su propia voluntad; la fuerza superior irresistible originada por otro sujeto distinto al activo, al impulsarlo o al cometer un delito contra su voluntad, el sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujado por la fuerza exterior, provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla; los movimientos reflejos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto.

Por lo que considero que la ausencia de conducta es la falta de acción u omisión en la realización de un ilícito, por lo que el delito no existe.

2.6.2. ATIPICIDAD

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad. Si la tipicidad consiste en el encuadramiento de la acción antijurídica, al tipo penal que establece la ley penal, la atipicidad es entonces, la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Al respecto Castellanos Tena explica:

---

[72] ORELLANA Wiarco, Octavio A. Ob. Cit. P. 147

> **Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.** [73]

Es importante diferenciar la tipicidad y la falta de tipo, pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo, mientras que la segunda presupone la ausencia total de descripción de hecho en la ley. Ahora bien Amuchategui Requena la define como:

> **El aspecto negativo de la tipicidad se configura cuando la conducta concreta no se adecua al tipo; por ejemplo, si el resultado producido es la muerte, será una conducta atípica de lesiones y típica del homicidio.** [74]

Po lo que considero que la atipicidad consiste en la falta de algún elemento para encuadrar la conducta a lo que tajantemente describe el tipo penal.

2.6.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación, se suscitan cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad. Se dice que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación. El individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de

---

[73] CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. P. 168.
[74] AMUCHATEGUI Requena, I Griselda. Ob. Cit. P. 253.

transgredir las normas penales. Al respecto Jiménez de Asúa, las describe le la siguiente manera:

> **Aquellas causas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.** [75]

El aspecto negativo de la antijuricidad son las denominadas causas de justificación, que son las razones y o circunstancias que el legislador considera pertinentes para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerar licita, jurídica o justificada.

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". [76]

Atendiendo lo anterior, podemos decir que si un individuo ha lesionado a otro, en justa defensa de si integridad física injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del sujeto que lesiona.

Del ordenamiento penal se desprenden las siguientes causas de justificación: Legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

---

[75] JÍMENEZ De Asúa, Luis. "La ley y el Delito". Hermes Sudamericana. México, 1986. P. 284

[76] CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. P. 177.

Las causas de justificación son situaciones que reconoce el Estado, en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

2.6.4. INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad vendrán a ser aquellas en que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señala, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o conducta que realizo, o bien que habiendo comprendido dicha conducta o hecho no haya podido determinarse para ajustar esa conducta a los parámetros exigidos por la ley.

> **La inimputabilidad es aquel estado patológico mediante el cual un individuo carece totalmente de voluntad y conciencia; por lo mismo de ser así no puede responsabilizarse de la comisión u omisión de un delito.** [77]

Por lo que es indispensable que en un juicio de culpabilidad, el sujeto activo tenga la capacidad de culpabilidad, es decir que sea capaz de entender y de querer, pues de lo contrario se estaría frente a una causa de inimputabilidad. Mezger menciona al respecto lo siguiente:

---

[77] SIGUENZA Rojas Juan Diego, Siguenza Bravo Marco Antonio. "Definiciones Doctrinales en materia Penal". Ed. Cuenca. Ecuador, 2010. P 240.

“La inimputabilidad no es incapacidad de acción, o incapacidad de injusto, o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad”. [78]

Las causas de inimputabilidad serán entonces aquellas situaciones que si bien la conducta es típica y antijurídica, hacen que no sea posible atribuir el acto realizado al sujeto por concurrir en el.

> **Las causas de inimputabilidad no destruyen o anulan el delito, que se ha cometido por el agente, como un hecho típico y antijurídico, sino que lo que ocurre es que no puede ser reprochado porque el autor carece de la capacidad que el Derecho Penal exige para que una persona pueda cargársele en cuenta una pena; vale decir, que pueda ser sujeto de derecho y sanción. Así el enajenado, el menor de edad, etc., quedan al margen de la imputabilidad, por lo que reciben el nombre de inimputables**. [79]

Así pues las causas de inimputabilidad son aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró, por encontrarse en un estado de trastorno mental, desarrollo intelectual retardado.

La imputabilidad es aquel estado en que se encuentra una persona que carece de conciencia y voluntad para ser responsable en la comisión de un delito.

---

[78] MEZGER Edmund. “Derecho Penal”. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957. P. 76.

[79] SIGUENZA Rojas Juan Diego, Siguenza Bravo Marco Antonio. Ob. Cit. P. 240

2.6.5. INCULPABILIDAD

Con el término de inculpabilidad se alude a las causas que impiden el nacimiento del delito por la ausencia de su elemento esencialmente subjetivo, como lo es la culpabilidad. En el juicio de esta índole se absuelve al autor del hecho típico y antijurídico por considerar que ha funcionado una específica causa que impide el reproche del hecho. Al respecto Virginia Arango Durling señala:

> **Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. La inculpabilidad opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.** [80]

Las causas de inculpabilidad son hechos que absuelven al sujeto pasivo en el juicio de reproche porque destruyen el dolo o la culpa. Cuello Calón quien es citado por Virginia Arango Durling manifiesta que:

> **Se entiende por causas o circunstancias que excluyen la culpabilidad aquellas "situaciones o estados que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad. El**

[80] ARANGO Durling, Virginia." Las Causas de Inculpabilidad". Ediciones Panamá Viejo. Panamá, 1998. P. 25.

> **agente es imputable, pero a causa del concurso de tales circunstancias a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable.** [81]

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; esto significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así que no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo que considero que la inculpabilidad son aquellas causas o circunstancias que impiden que la culpabilidad se integre.

2.6.6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias, las cuales constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de sanción.

> **Las excusas absolutorias son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.** [82]

---

[81] ARANGO Durling, Virginia. Ob. Cit. P. 21.
[82] ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. Cit. P. 76.

Esta figura jurídica prevista exime en consecuencia, a su autor de la responsabilidad penal, de un hecho que es típico, antijurídico y culpable. Al respecto López Betancourt señala que:

> **Constituye el aspecto negativo de la punibilidad; este es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva.** [83]

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero por disposición legal expresa, no es punible.

Por lo que considero que las excusas absolutorias son aquellas causas que el estado ha considerado para que un delito no sea sancionado, a pesar de que se haya integrado correctamente.

[83] LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. P. 50.

2.6.7. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La responsabilidad es uno de los conceptos jurídicos fundamentales. La palabra responsabilidad proviene del vocablo responderé que significa prometer, pagar. Como antecedente de la responsabilidad civil encontramos la Ley del Talión, significó un avance ético importante ante la barbarie, la cual consideraba lo principios de igualdad y de justicia (ojo por ojo, diente por diente, esclavo por esclavo, libre por libre, etc.); Ahora bien tengo que:

> "**La Responsabilidad objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico".**[84]

En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

> **La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente.** [85]

---

[84] http://teoria-del-derecho.blogspot.mx

[85] www.definicionlegal.blogspot.com

Todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva. Cuando un individuo responde por el acto de otro, evidentemente no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

> **La responsabilidad objetiva es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito.** [86]

Por lo que considero que la responsabilidad objetiva es aquella de la que se hace acreedor un individuo aun cuando esté no haya querido el resultado del acto antijurídico, por ejemplo: La tenencia de un animal justifica por sí misma que su poseedor o usuario haya de afrontar, en términos objetivos, la reparación de los daños que eventualmente pudiera causar.

2.6.8. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Todo individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que, de hecho, se le aplique. Por su parte tenemos que:

---

[86] www.es.wikipedia.org

> **La responsabilidad subjetiva es considerada como un acto antijurídico, ya que proviene de un hecho o acto que es contrario y violatorio del ordenamiento legal, al ser generado por la intención, la imprudencia, la negligencia, la impericia, omisión, mala fe, abuso de derecho e inobservancia del texto normativo por parte de un agente, es la culpabilidad como hecho generador del daño.** [87]

La responsabilidad subjetiva, se requiere para que se dé la intención en mayor o menor medida del responsable, lo que en derecho se llamamos dolo o culpa, sin los cuales no se puede determinar la responsabilidad de esa persona.

> **Es el segundo gran sistema de responsabilidad. La responsabilidad civil subjetiva surge ante un acto antijurídico que causa un daño que ha de ser reparado. El carácter subjetivo le viene dado por el hecho de que el criterio de imputación subjetiva que utiliza es la culpabilidad del autor.** [88]

Si la responsabilidad civil subjetiva, aunque de forma muy tenue, manifiesta un reproche, habrá de exigírsele la culpabilidad, como consecuencia de la agencia moral del individuo, presupuesto éste absolutamente necesario para la imputación de la responsabilidad.

> **Responsabilidad Subjetiva: depende de la conducta de una persona o sujeto, de hacer o no hacer, es decir, de una conducta imprudente o**

---

[87] http://comunicacionjuridica-carolinda.blogspot.mx

[88] SANZ Encinar Abraham. “El concepto de Responsabilidad Subjetiva en la Teoría del Derecho” Universidad Autónoma de Madrid. AFDUAM. Madrid, 2000.

negligente del empleador que, de perjudicar a un empleado, le obliga a indemnizarlo, por lo que es responsable tanto civil como penalmente. La responsabilidad subjetiva, se funda exclusivamente en la culpa. [89]

La responsabilidad subjetiva directa o por hecho propio es aquella en que la conducta propia de un sujeto, obliga a dicho sujeto al resarcimiento. Por lo que considero que la responsabilidad subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica.

[89] http://comunicacionjuridica-carolinda.blogspot.mx

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE REGULAN LAS LESIONES DE ANIMALES, EN VÍA PENAL Y CIVIL

3.1. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA CON RESPECTO AL ESTADO DE MÉXICO

3.1.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En primer lugar encontré en la Legislación penal Federal, en su artículo 301 manifiesta que de las lesiones que una persona le cause un animal bravío, de estas serán responsables quien lo hostigue para que ataque, o quien lo haya soltado por descuido.

Al respecto el artículo establece que:

> **ARTÍCULO 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.** [90]

[90] CÓDIGO PENAL FEDERAL. P 78. www.diputados.gob.mx

A raíz de los acontecimientos que se han suscitado, tanto a nivel nacional como internacional, en los cuales un sin número de personas adultas y menores de edad; han sido lesionados brutalmente por animales, se ha generado la necesidad de implantar en el ordenamiento jurídico, una norma que haga responsables a los dueños, poseedores de estos animales, cuando se suscitan de dichas conductas lesivas hacia otras personas.

Como es visto el Código Penal de la Federación cuenta con el tipo penal que sanciona estas conductas y tiene que ser un ejemplo a seguir para que las demás entidades federativas que aún no legislan al respecto de estos actos, lo tomen como punto de partida para hacerlo y llenar las lagunas de la ley que aún existen.

3.1.2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

En la legislación Penal de esta entidad Federativa, precisamente en el artículo 282 se encuentran establecidas las lesiones que causa un animal bravío a una persona. El cual establece que será responsable de estas, el que lo incite a atacar o suelte por descuido.

El referido artículo estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 282. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esta intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido. [91]

Como es visto en la actualidad este tipo de lesiones causadas por animales se ha desatado alarmantemente. Se ha tenido el conocimiento por vías de comunicación de un sin número de sucesos en los que los animales han llegado a lesionar gravemente e incluso quitarle la vida a personas. Por ello el legislador ha considerado necesario tipificar esta conducta. Es correcto que el dueño, poseedor o encargado de los animales responda por lo que llegaré a causar el animal a que tiene a su resguardo.

Como es notorio, esta entidad federativa, hasta la actualidad cuenta con un tipo penal que sanciona las lesiones que son causadas por los animales, y sirve como punto de partida para que algunas otras entidades consideren oportuno legislar al respecto.

3.1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Al seguir buscando información en otras legislaciones sobre el tema en estudio, encontré que en la legislación penal de esta entidad federativa, en su artículo 292, regula las lesiones que son causadas por algún animal. Dicho artículo establece que las lesiones que fueran causadas por algún animal bravío a una persona, será responsable quien lo incite a atacar o lo suelte por descuido.

---

[91] CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

El mencionado artículo establece que:

> **ARTÍCULO 292. De las lesiones que una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.** [92]

Puesto que la conducta de un animal está ligada con su amo y con el adiestramiento que este le ha dado, por esa razón es de suma importancia establecer una responsabilidad penal, en el caso de que algún animal cause un daño a una persona. Por esa cuestión se ha considerado tipificar de alguna manera este tipo de acciones que transgreden la integridad física de las personas.

Esta entidad federativa cuenta con un tipo penal sancionador de las lesiones que son ocasionadas por animales por lo que resulta interesante, para que otras legislaciones puedan legislar respecto a estas conductas y así no dejar impune tantos acontecimientos que han suscitado en la actualidad.

3.1.4. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Prosiguiendo con la búsqueda de más información encontré que en el código penal de esta entidad, y precisamente en el artículo 142 se encuentra establecida la regulación de las lesiones que son causadas por animales hacia alguna persona determinada, y al respecto establece lo siguiente:

---

[92] http:/www.congresozac.gob.mx

ARTÍCULO 142: Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considerará doloso. [93]

El legislador ha considerado pertinente legislar respecto de las lesiones que pudieran llegar a causar los animales y de esto se ha derivado que el poseedor de una animal, o que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que este llegue a causar, así como un padre es responsable de los daños que sus hijos que se encuentran bajo su resguardo, de igual manera una persona que tiene bajo su resguardo un animal será responsable de las lesiones que este cauce a una persona determinada.

De esta manera es necesario que estas conductas de tal magnitud sean castigadas e imponer una pena. Es por ello que esta entidad federativa hasta nuestros días cuenta en su legislación penal; con un tipo que sanciona estas conductas causadas por animales y es esto sirve como punto de arranque para que las legislaturas de otros estados lo consideren y legislen al respecto.

3.1.5. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Continuando con la investigación encontré que en esta entidad federativa, en su legislación penal y precisamente en su artículo 332 se haya establecido el tipo penal que sanciona las lesiones que causan los animales y de las cuales serán responsables el que incite al animal para que ataque a una persona.

---

[93] CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. P.24. www.colpos.mx

ARTÍCULO 332.- De las lesiones que una persona cause a algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido. [94]

Anteriormente la responsabilidad penal no había sido comúnmente aceptada para sancionar al propietario de un animal que lesiona la integridad física de una persona.

Las últimas tendencias demuestran una inclinación de los legisladores para sancionar penalmente estas circunstancias derivadas de estos actos, para tal efecto este estado cuenta con un tipo penal que reglamenta y sanciona esta conducta lesiva y esto sirve como una motivación para que otras legislaciones la tomen en consideración y legislen al respecto de estas conductas.

3.1.6. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Prosiguiendo con la búsqueda de más legislaciones que reglamenten las lesiones que pudieran causar los animales. Encontré que el Código Penal de esta entidad, en su artículo 387 establece que será responsable de esta conducta aquella persona que hostigue al animal a atacar a una persona o lo suelte por descuido.

Dicho artículo establece lo siguiente:

---

[94] CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. P 68. www.congresopuebla.gob.mx

ARTÍCULO 387.- De las lesiones o muerte que a una persona cause algún animal, será responsable quien con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.[95]

Es así que de las lesiones e incluso la muerte que causaré un animal a una persona determinada, el legislador ha considerado necesario tipificarlas pues de alguna u otra forma esta acción atenta contra la vida y la integridad de las personas. Por ello el dueño, poseedor o tenedor de estos animales debe ser responsable de lo que cause el animal que tiene a su resguardo.

Finalmente en esta entidad federativa posee un tipo penal en su legislación, el cual sanciona esta clase de conductas lesivas y sirve como fundamento para que sea estimado en otras legislaciones.

3.1.7. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En primer lugar encontré en la Legislación penal de esta Entidad Federativa en el artículo 125 las Lesiones u Homicidio que lleguen a ser causados por un animal. El cual establece que será responsable de esta conducta la persona que incite al animal a cometer esta agresión en contra de una persona determinada.

El referido artículo establece lo siguiente:

[95] CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN. P 66. Ineco.yucatan.gob.mx

ARTÍCULO 125. Cuando un animal cause lesiones u homicidio será responsable el que con esta intención lo azuce o suelte o haga esto último por descuido se le impondrá la pena que corresponda al delito doloso o culposo según sea el caso. [96]

Es así que las lesiones e incluso la muerte causada por un animal que puede ser considerado como doméstico, el legislador considero necesario tipificarlos ya que de alguna forma, es una conducta que atenta contra la vida e integridad física, y por lo tanto el dueño de este tipo de animales debe hacerse responsable de lo que cause el animal a su cargo.

Es entonces que es necesario que este tipo de conductas sean castigadas; no solamente al propio animal pudiéndosele capturar y sacrificar, sino que el dueño también se le debe de imponer una pena de acuerdo a la gravedad y clasificación del delito de lesiones, es decir que esta legislación atiende a que se pueda producir de forma dolosa o culposa en donde el dueño de un animal se vea involucrado en esta situación.

La autoridad en su investigación deberá determinar si la lesión provocada por el animal fue dolosa o culposa. En el primer caso se debe entender que el dueño incita al animal a agredir a un individuo; para el segundo caso se puede presentar que por negligencia o descuido el animal escape del control de su dueño, a ello se clasifica como delito de lesiones culposas.

---

[96] www.congresoslp.gob.mx

Esta entidad federativa cuenta con un tipo penal que sanciona este tipo de conductas y que es el punto de partida para que sea considerado en otras legislaciones.

3.1.8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Reanudando con la exploración encontré que en el artículo 263 del código penal de esta entidad federativa, se haya establecido que de las lesiones que cause un animal bravío, será responsable el que con esa intención lo instigue a atacar.

El referido artículo establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 263.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.** [97]

Puesto que un animal puede atacar ya sea por instinto asesino de caza o de defensa, o porque algo o alguien, en especial su amo lo influencia o le ordena atacar, o por un simple descuido, irresponsabilidad o negligencia. Lo que significa que el propietario del animal puede incurrir en una responsabilidad penal, por esta razón el legislador ha considerado necesario tipificar esta conducta pues de alguna manera atenta contra la integridad física de las personas.

---

[97] CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. www.caip-tlax.org.mx

Esta entidad federativa hasta la actualidad cuenta en su código penal con un tipo penal que sanciona este tipo de conductas y sirve como punto de arranque para que algunas otras entidades que aún no lo contemplan en su legislación correspondiente, lo tomen en consideración.

3.1.9. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Reanudando con la exploración encontré que esta entidad federativa, en su Código Penal, precisamente en su artículo 184, se hace mencionar que de las lesiones que una persona sufra, por causa de un animal, de estas serán responsable quien lo hostigue para que ataque o lo suelte por descuido.

Al respecto el citado artículo refiere lo siguiente:

> **ARTÍCULO 184.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por descuido**. [98]

Es así que las lesiones causadas por un animal que se ha considerado doméstico, el legislador ha estimado oportuno tipificarlas pues de alguna forma es una conducta que atenta contra la integridad física de las personas y en algunas ocasiones en contra de la vida. Por ello el legislador estima que el dueño de estos animales sea castigado por actuar de manera negligente o por hacer uso de ellos,

[98] CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. Observatoriocolef.org

para causar un daño a otra persona o individuo que resulte afectado por una agresión de este tipo.

3.1.10. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Siguiendo con la indagación encontré en la legislación de esta entidad federativa, en su artículo 316 de su código penal, las lesiones que lleguen a ser causadas por un animal. El cual establece que será responsable de esta conducta, la persona que con intención de agredir a otra estimule al animal para que ataque a otra persona determinada.

Dicho artículo establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 316.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce (sic) o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.** [99]

En razón de que el resultado antijurídico o lesivo es físicamente causado por el animal y no por su dueño, este tema ha tenido distintos matices. El mal adiestramiento y el no tomar las precauciones necesarias para evitar ataques o la ignorancia de las características morfológicas del animal, no es excusa para que el dueño, tenedor, poseedor del animal se libere de su responsabilidad.

---

[99] CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT. www.inegi.org.mx

Es por ello que esta entidad federativa ha considerado castigar estas conductas y hasta nuestros días cuenta con un tipo penal que las sanciona y sirve como punto de referencia para que otros estados que no lo contemplan en su legislación penal lo consideren y legislen al respecto.

3.2. ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES, EN MATERIA CIVIL RESPECTO A LAS LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES

3.2.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Una persona es responsable de un hecho por vivir en sociedad y cuando se daña un bien o a un individuo, se deben asumir sus consecuencias, porque se rompe la armonía social, el equilibrio de intereses y se causa un perjuicio particular.

La responsabilidad civil hasta nuestros días ha sido el único medio por el cual se ha recurrido para lograr la reparación de los daños causados por mascotas o animales domésticos. La consecuencia legal siempre ha sido pecuniaria o económica, dejando de lado una eventual responsabilidad penal al tenedor o custodio de un animal, pues su falta de cuidado y el consiguiente daño se ha considerado del ámbito civil.

Continuando con la investigación, primeramente encontré que en el Estado de México, las lesiones que provocan los animales son reguladas por el artículo 7.173 y 7.174 de su código Civil.

El referido artículo establece lo siguiente:

Responsabilidad del dueño de un animal

Artículo 7.173.- Cuando un animal cause un daño, su dueño lo pagará, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Tercero que provoca al animal

Artículo 7.174.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere provocado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del propietario del animal. [100]

Respecto al primer artículo, hace referencia en cuanto a la responsabilidad del animal que ha causado el daño y en el segundo artículo mencionado refiere en el caso de la responsabilidad de un tercero que provoco al animal. Cuando se produzca esta conducta, el procedimiento que continúa es la reparación del daño, la cual será a elección del ofendido, pudiendo consistir en el pago de daños y perjuicios.

[100] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. www.diputados.gob.mx

3.2.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Prosiguiendo con la búsqueda de información, encontré en la legislación civil de esta entidad federativa, la responsabilidad civil a que se hace merecedor el dueño de un animal que ha causado un daño. El cual establece que el dueño de un animal que llegue a causar un daño lo pagará.

El artículo mencionado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1415.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1416.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere provocado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal. [101]

El dueño de un animal es responsable de los daños que pudiera causar el animal, que tiene a su cargo independientemente si se trata de una animal doméstico o no por lo que deberá asumir su responsabilidad ante la ley.

[101] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. www.pjetam.gob.mx

3.2.3. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Siguiendo con la búsqueda de información encontré que en la legislación del Estado de Tabasco, en sus artículos 2045 y 2046 del código civil, se encuentra reglamentada la responsabilidad civil que enfrenta el dueño de un animal que ha causado un daño a otra persona.

Al respecto los artículos establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2045.- Daño producido por animal**
>
> **El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:**
>
> **I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II. Que el animal fue provocado;**
>
> **III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y**
>
> **IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **ARTÍCULO 2046.- Responsabilidad de quien excite a un animal**
>
> **Si el animal que hubiere causado el daño fuese excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [102]

El hombre siempre ha estado relacionado con los animales, por ello no es sorprendente que desde tiempos muy remotos han existido normas jurídicas que se han ocupado de la cuestión de los daños causados por animales, ya sea que los tiene a su servicio o que ha tenido como compañía.

---

[102] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. www.ordenamientojuridico

3.2.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

Reanudando la investigación encontré en la legislación civil de esta entidad federativa, en sus artículos 1817 y 1818, la responsabilidad civil a que se hace acreedor el dueño de un animal que ha causado un daño. Al respecto los mencionados artículos señalan lo siguiente:

> **Artículo 1817. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:**
>
> **I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II. Que el animal fue provocado;**
>
> **III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y**
>
> **IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **Artículo 1818. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [103]

Siendo hasta ahora la responsabilidad civil, la tradicional vía utilizada y posible para buscar la reparación del daño causado a un bien jurídicamente tutelado por la ley, es de suma importancia su estudio dentro del marco general teniendo en cuanta los artículos de la legislación civil al respecto.

---

[103] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERETARO. www.tribunalqro.gob.mx

3.2.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

Continuando con la búsqueda de información encontré en la legislación civil de esta entidad federativa, precisamente en sus artículos 1096 y1097, la reparación del daño que hará el dueño de un animal, cuando este haya causado en daño, al respecto los artículos mencionados señalan lo siguiente:

> **Artículo 1096. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:**
>
> **I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II. Que el animal fue provocado;**
>
> **III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y,**
>
> **IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **Artículo 1097. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [104]

El propietario de un animal será responsable por los daños que este haya causado, cesando únicamente cuando los daños provengan de una fuerza mayor, que el animal haya sido provocado por su víctima. En el supuesto de que el animal sea incitado a atacar por una tercera persona será esta su responsabilidad.

[104] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. www.testamentos.gob

3. 2.6. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Prosiguiendo con la investigación exhausta hallé que en el estado de Jalisco, este tipo de conducta se encuentra reglamentada por la vía civil, así que los daños causados por algún animal, de esto se hará responsable su dueño en los casos que menciona el artículo 1406 y 1407 respectivamente:

> **ARTÍCULO 1406.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de las circunstancias siguientes:**
>
> **I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II. Que el animal fue provocado;**
>
> **III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y**
>
> **IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **ARTÍCULO 1407.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [105]

En el caso de que un animal cause daños, su dueño responderá a los mismos por la infracción del deber de vigilancia, la existencia del daño causado por su mascota es suficiente para imponer una responsabilidad a su propietario, por el simple hecho de poseer un animal.

[105] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LOBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO. app.jalisco.gob.mx

3.2.7. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA

Continuando con búsqueda encontré que en la legislación de esta entidad, en el artículo 1820 y 1821 las daños que case un animal. El cual establece que será responsable de esta conducta el dueño del animal cuando probare que lo guardaba y vigilaba correctamente, que fue provocado o existió imprudencia del ofendido.

> **ARTÍCULO 1820.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:**
>
> **I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II. Que el animal fue provocado;**
>
> **III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;**
>
> **IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **ARTÍCULO 1821.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [106]

El dueño de un animal que ha causado un daño, para deslindarse de alguna responsabilidad deberá probar dichas circunstancias. La prueba de todos estos hechos puede realizarse por todos los medios legales posibles. O bien si el animal fue incitado por una tercera persona, la responsabilidad recaerá en esta última, pesto que provoco al propio animal.

---

[106] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. www.congresocol.gob.mx

3.2.8. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Reanudando con la investigación hallé que en esta entidad federada encontré en sus artículos 113 y 114, la responsabilidad a que se hace acreedor, el dueño de un animal que cause daños a alguna persona, dichos artículos señalan lo siguiente:

> **Artículo 113.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:**
>
> **I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II.- Que el animal fue provocado;**
>
> **III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y**
>
> **IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **Artículo 114.- Si el animal que hubiere causado el daño, fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [107]

En cuanto a la responsabilidad civil, los códigos de distintas entidades establecen la obligación de los dueños de animales para responder de forma económica, bajo ciertas condiciones, por los daños que causen sus animales.

[107] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. www.cozumel.gob.mx

En cualquier caso, ser propietario o poseedor de un animal, implica una gran responsabilidad, por lo que es necesario estar informado sobre las obligaciones que derivan de esta propiedad.

3.2.9. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Prosiguiendo con la búsqueda de información encontré que en esta entidad, este tipo de conductas, se encuentra reglamentada por la vía civil, precisamente en los artículos 1905 y 1996, en los que manifiesta que todo propietario de un animal responderá civilmente de los daños que éstos ocasionen a terceros, al respecto, los artículos antes mencionados señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO.- 1905.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias.**
>
> **I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;**
>
> **II.- Que el animal fue provocado;**
>
> **III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;**
>
> **IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.**
>
> **ARTÍCULO.- 1906.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.** [108]

[108] CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Wwwconsejeriajuridica.chiapas.gob.mx

La responsabilidad se atribuye al poseedor cuando el animal cause perjuicios, cualesquiera que sean las circunstancias e incluso en supuestos en los que se escape o extravíe. La sola excepción es la culpa del perjudicado o la fuerza mayor.

Una vez que se ha analizado la legislación de los estados de la República con los que cuenta su código penal, la tipificación de las lesiones causadas por animales; se llega a la conclusión de que aun así no está debidamente especificada la penalidad a que se hará acreedor el dueño de este semoviente. Ya que la mayoría de las legislaciones indica que se aplicará la pena que corresponda al delito doloso o culposo según sea el caso.

Por lo que se refiere al delito doloso respecto a las lesiones hay que tener en cuenta que se clasifica de tres formas; las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, las lesiones que ameritan hospitalización y por último las lesiones que ponen en peligro la vida; por consiguiente a mi juicio el juez en base a los dictámenes médicos deberá valorar qué grado de lesión provoco el animal, y en estos tres casos el delito se considera doloso.

Cuando sea culposa esta conducta las legislaciones analizadas señalan que se aplicará la penalidad que para este tipo de delitos se establece en el mismo código.

Además respecto al animal no se señala que procederá en contra del mismo, es decir si deberá ser sacrificado o ingresado a algún centro canino o alguna otra institución que se pueda hacer cargo de él, además tampoco se hace mención si se deberá cubrir el costo de la reparación del daño.

En conclusión considero que a pesar de que ya se encuentra legislado en algunos códigos penales de los estados de la República, no está debidamente especificado en primer lugar la penalidad que corresponderá al dueño del animal sea doloso o culposo; además no se señala que procederá realizar en contra del animal y por último tampoco se establece respecto a la reparación del daño.

No obstante todo ello me sirve de base para que en el siguiente capítulo donde habré de exponer mi propuesta, sean debidamente establecidos estos puntos que deberá contener la legislación penal del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 240 BIS Y 243 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LAS LESIONES PROVOCADAS POR UNO O VARIOS ANIMALES, PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS

4.1. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS QUE REVELEN LA INEFICACIA DE OBLIGAR AL POSEEDOR DE UN ANIMAL A QUE REPARE EL DAÑO CUANDO AQUEL HA PROVOCADO UNA AGRESIÓN A UNA PERSONA

Finalmente me encuentro en el capítulo que abordaré acerca del tema que propuse en mi protocolo cuando solicite el registro del mismo; en donde manifesté mi propósito de abordar la falta de disposiciones legales que existe en el Código Penal del Estado de México respecto a aquellas lesiones que son causadas por animales en contra de uno o varios individuos. En donde aquellos han provocado lesiones serias e incluso la muerte a personas. Por esta razón a continuación me permito exponer una serie de casos reales cuyo propósito es ilustrar al lector acerca de este tipo de acontecimientos donde se muestra que los animales que con más frecuencia atacan a las personas, son los perros, y que cualquier otro animal también puede hacerlo con menor frecuencia.

MUERE MUJER ATACADA POR PERROS EN AGUASCALIENTES

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES (27/DIC/2013).- La Procuraduría de Justicia del estado confirmó la muerte de una mujer de edad avanzada que fue atacada por ocho perros.

Mireya Ruiz Mora, de 78 años de edad, fue atacada el pasado viernes 20 de diciembre, por una jauría, al salir de una tienda departamental, del norte de la ciudad, cuando se dirigía a pie hacia su domicilio ubicado en el fraccionamiento Rosedal.

De acuerdo con los hechos, la mujer se encontró en el camino dos cachorros de pitbull, y se acercó a acariciarlos, sin percatarse que la madre, se encontraba en el lugar. Atacó a la mujer, junto con otros siete perros de varias razas.

Peatones que observaron los hechos ayudaron a alejar a los animales y dieron parte al servicio de emergencia 066, para que llegaran las radio patrullas 0512, 0513 y 0515, así como paramédicos, bomberos y elementos del antirrábico quienes aseguraron a los canes.

Al presentar la mujer múltiples heridas en el cuerpo como consecuencia de las mordidas, fue trasladada a recibir atención médica, a un hospital particular del norte de la ciudad, donde permaneció varios días internada, y finalmente perdió la vida.

En la constancia de cadáver, se informa que el Ministerio Público, acudió al hospital privado, a recibir el reporte de que en su interior se encontraba el cuerpo de una mujer que fue atacada por una jauría. [109]

De la descripción mencionada se aprecia que un grupo de animales caninos fueron los responsables de la muerte de esta mujer, únicamente porque tuvo la intención de acercarse para acariciar a dos cachorros, cuya madre de los mismos se encontraba cerca del lugar. Esto indica que hay animales que se hallan en la calle; desde ahí se está presentando la negligencia de sus dueños, ya que un animal que se considera domestico no puede encontrarse al intemperie y en la calle y aún más sabiendo que son de una raza agresiva. No obstante el ataque que sufrió la mujer, condujo a que a los pocos días perdiera la vida.

A continuación se expone el siguiente caso:

MUERE NIÑO DE UN AÑO OCHO MESES A CAUSA DE LAS MORDIDAS DE UN PERRO, EN EL D.F.

Un niño de un año y 8 meses murió este miércoles en la capital mexicana tras ser mordido por un perro de raza Pitbull y atacado posteriormente también por otros, informaron hoy medios locales.

El subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General

[109] http://www.informador.com.mx/mexico/2013/504680/6/muere-mujer-atacada-por-perros-en-aguascalientes.htm

de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Óscar Morales de Oca, declaró que el niño fue atacado cuando pasaba delante de una reja, al otro lado de la cual se encontraba el perro, en el patio de una casa.

Según la versión oficial, el can mordió al menor en la pierna y lo arrastró hacia dentro, donde otros perros también lo atacaron hasta matarlo, sin que la madre pudiera liberarlo.

La dueña de los animales, María Estela Flores Pérez, de 48 años, fue detenida y llevada ante la Fiscalía de la capital, donde se investiga si se trata de un caso de homicidio culposo, según los reportes. El cuerpo del menor fue trasladado al Servicio Médico Forense para realizar la autopsia.

En enero pasado, cuatro personas murieron, según las autoridades capitalinas, por el ataque de perros salvajes en una reserva ecológica de Ciudad de México. [110]

Nuevamente expongo un caso de esta naturaleza, ahora en el Distrito Federal, donde la víctima fue un niño de apenas 1 año 8 meses. Se podría considerar que apenas empezaba a caminar y en este caso el perro se encontraba dentro del hogar de su amo. Al pasar el niño junto con su madre fue mordido y jalado hacia adentro del inmueble, donde junto con otros perros terminaron por quitarle la vida al menor, sin que la madre pudiera hacer algo; pues se supone que las rejas se interponían entre ella y su hijo, que era atacado

Aun así la dueña de estos animales fue detenida, pero con toda seguridad, que pronto fue liberada por tratarse en todo caso de un homicidio llamado culposo.

[110] http://www.rpp.com.pe/2013-08-07-menor-de-20-meses-muere-en-mexico-tras-ataque-de-varios-perros-noticia_620247.htm

Ello indica que la negligencia con la que ciertas personas poseen a sus mascotas se manifiesta aunque los animales se encuentren dentro del hogar.

El problema se sigue presentando en mayor número en los últimos tiempos y recientemente el año pasado sucedió otro ataque en el Distrito Federal, donde una jauría de perros ataco a 5 personas, que también les provocaron la muerte.

Este acontecimiento fue muy conocido por los medios de comunicación, donde en su momento se hizo un gran revuelo sobre el aumento de este tipo de homicidios. No obstante en este caso también se cuestionó bastante a las autoridades, debido a que no quedaba claro, si en realidad habían sido perros los que atacaron a estas personas o bien fue producto de la delincuencia organizada.

Las investigaciones concluyeron que si fue la jauría de animales la que provoco a las víctimas fatales; siendo desde entonces muy sonados los comentarios en la prensa, del ¿por qué existen tantos animales (perros) deambulando por las calles de la cuidad?, la respuesta fue que generalmente las familias por complacer a los niños, les compran como mascotas a un cachorrito, que durante los primeros años causa alegría, pero cuando este va creciendo llega un momento en que ya no hay lugar en la casa para él y por lo tanto se decide que hay que arrojarlo a la calle.

Entonces la sociedad misma se ha causado su propio mal, porque aparentemente se está deshaciendo de un animal en estas condiciones, pero no se toma en cuenta que al paso del tiempo las consecuencias se revierten.

Como en su momento fue un gran escándalo y como sucede en este país, los actores políticos también emiten su opinión; y se dijo por parte de la Asamblea Legislativa que se crearía una ley que regulara la tenencia de estos animales, pero el tiempo ha pasado y todo siguen igual hasta la fecha, respecto a la tenencia de animales y por consiguiente las familias cuando ya no quieren a su mascota la arrojan a la calle, para que a la postre se convierta en fauna nociva.

Estos son los casos más conocidos a nivel país, pero aquí en el Estado de México se han dado también este tipo de situaciones pero que desafortunadamente, no son publicados a través de los medios de comunicación. Sin embargo todos hemos conocido o incluso sido víctimas; donde en ciertas ocasiones algún familiar, vecino o conocido ha resultado atacado por estos animales, únicamente porque van caminando por la calle y de la nada aparece un grupo de perros que se le abalanzan sobre la persona y por lo menos le han provocado alguna mordedura o incluso una fractura.

Respecto a estos casos, las víctimas y ofendidos cuando tratan de reclamar a los dueños de los animales, no encuentran respuesta favorable por la vía legal, ya que en el Estado de México esta conducta no está señalada como delito, solo a través de la vía civil. Por lo tanto el ofendido y sus familiares lo que pretenden es brindar la atención médica necesaria y no estar pensando en instaurar un juicio civil, que requiere la contratación de un abogado.

Entonces la única solución viable que encuentra es acudir ante la Agencia del Ministerio Público o a la Oficialía Conciliadora del Municipio, para ver qué es lo que se puede lograr, que en muchas de las ocasiones es nada.

4.2. PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UN CASO DE LESIONES PROVOCADAS POR UN ANIMAL

Para realizar este tema, acudí ante la Agencia del Ministerio Público de Lerma de Villada, Estado de México; en donde solicite una entrevista con la Agente del Ministerio Público, Lic. Ana Amelia Reyes Leviathan, quien es responsable de Turno. Al comentarle acerca de los pasos a seguir respecto a una situación de esta naturaleza me comento lo siguiente:

Por principio este tipo de lesiones no están tipificados en el Código Penal del Estado de México. Ella indica el que no está autorizada para realizar ninguna carpeta de investigación. Por lo tanto es decisión del propio Agente del Ministerio Público, si por lo menos decide auxiliar a la parte ofendida que haya resultado agredida por un animal, principalmente por perros.

Lo que se hace es citar a quien se considera es el dueño del animal. Se le expondrán la razón y motivo de la cita, y si este acepta su responsabilidad y se compromete a cubrir los gastos que genere los gastos médicos para la sanación de las heridas causadas, por su perro, el asunto se da por concluido y para que quede constancia de ello en algunas ocasiones se les envía a la oficialía conciliadora de su municipio para que se redacte un convenio. En otras ocasiones el acuerdo solo se realiza de forma verbal en la misma Agencia.

Esto fue lo que me comentó la funcionaria del Ministerio Público, de lo cual se desprende que este tipo de lesiones no son perseguidas en la vía penal, que yo

considero que si deberían proceder en esta vía y por ello a través de este trabajo es mi intención realizar una propuesta que contemple una disposición de esta naturaleza.

4.3. PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA PARA TRATAR ASUNTOS DE LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES

Una de las instancias que la mayoría de la población acude para exponer los diversos conflictos que le aquejan; es la Oficialía Conciliadora Municipal. Por lo tanto cuando una persona es atacada por un animal y además se conoce quien es su dueño se acude a esta oficina para solicitar que se le cite al propietario y pedirle que pague el monto por concepto de las curaciones a la parte ofendida causadas por el animal.

Para ello acudí a la Oficialía Conciliadora y Calificadora de mi municipio, que es Ocoyoacac, México y solicite una entrevista con el Lic. José Luis Gonzales Flores, cuyo cargo es Oficial Calificador del Municipio de Ocoyoacac, para cuestionarle acerca de este procedimiento. A lo cual me respondió lo siguiente:

La parte ofendida expone las razones por las cuales solicita la intervención de esta oficina; a lo que le explico que mis funciones solo son conciliadoras, es decir que si se logra un acuerdo se redacta un acta esperando que sea cumplida por el dueño del animal.

Cuando la persona citada se niega totalmente a cumplir con su responsabilidad; decido enviarlas a ambas partes a la Agencia del Ministerio Público, donde de acuerdo a sus atribuciones puede lograr que se dé la reparación del daño.

En caso de que la Agencia del Ministerio Público me envié de regreso estas personas nuevamente intervengo para lograr el acuerdo conciliatorio de que se paguen los gastos médicos causados por las lesiones que provoco el animal; pero si no hay la disposición a cumplir con esta obligación, no hay más que hacer y el asunto se da por concluido en esta instancia. Se le indica al afectado que tiene que reclamar dicho pago a través de la vía civil y para ello tendrá que contratar a un abogado que tramite el Juicio correspondiente.

Esto fue lo que me comento el funcionario Municipal de Ocoyoacac, donde se aprecia que en realidad no existe mecanismo legal en el Estado de México adecuado e idóneo para reclamar lo que es justo, que es el pago de los gastos médicos por las lesiones que causo el animal propiedad de una persona especifica.

El único mecanismo legal que existe es la vía civil que para acceder a ella, se necesita contratar a un especialista en la materia lo cual genera un gasto y a la larga es contraproducente, ya que el ofendido al contratar a un licenciado en derecho, probablemente le cobre más de lo que en realidad va a recuperar por el concepto antes señalado. Es entonces que se decide dejar las cosas en el estado en que se encuentra y que la conducta de acción o de omisión del propio dueño, respecto a su animal, queda impune.

En conclusión considero que la vía civil, no es la idónea para reclamar el pago de gastos por la razón ya señalada; además la conducta desplegada por el animal es una alteración a la salud, tal y como lo señala el Código Penal en el apartado de lesiones. Además al ser una vía especializada como es el derecho civil, el ofendido no puede acceder por sí mismo, sino a través de un especialista y ello le genera un gasto, aun sin tener en cuenta que existe la probabilidad de que el resultado del juicio no logre el pago de lo reclamado y al final el ofendido habrá gastado más de lo que ya de por si había perdido. La propuesta al respecto la planearé al final de este capítulo, donde la vía adecuada no es únicamente para castigar estas conductas, sino para lograr la reparación del daño que es lo que finalmente le interesa al ofendido, es la vía penal.

4.4. OPINION DE TRATADISTAS

Para reforzar los argumentos vertidos en esta investigación y estar en la posibilidad de emitir la propuesta con la que concluirá este trabajo; es conveniente recopilar las diversas opiniones de tratadistas conocedores de la materia. Para ello el problema estudiado no únicamente es una situación que se presenta en México sino también en otros países y por ello me fue de suma importancia recopilar el siguiente argumento proveniente del derecho español.

Terceros heridos al detener un animal peligroso.- Prodúcese en ocasiones (actualmente con menos frecuencia, por ser la vida más urbana que rural) el suceso de que haya un caballo desbocado, un toro desmandado, etc., y alguna persona resulte lesionada o incluso muerta al intentar detenerlo para evitar males mayores. En tales casos, ¿es debida indemnización por el propietario del animal peligroso a la persona que ha sido herida deteniéndolo? La

jurisprudencia francesa distingue: concede la indemnización si es un tercero benévolo quien ha jugado el papel de salvador. La rehúsa si es un agente de Policía quien ha actuado cumpliendo su deber profesional.

EXAMEN DEL ARTÍCULO 580, NÚMERO 2°, DEL CÓDIGO PENAL

Lo primero que llama la atención es que, contemplándose en él una conducta claramente culposa, se halla inserto al final del título que lleva por rúbrica «faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones». Claro que también puede observarse que el 586, número 3°, se refiere a males causados a las personas culposamente y, sin embargo, se halla inserto en el título que lleva por rúbrica «faltas contra la propiedad», y que, desligado de éstos, el artículo 592 incluye también una conducta culposa por daños causados por los ganados.

A diferencia, pues, de las infracciones culposas constitutivas de delito, que se clasifican en un epígrafe independiente del Código penal (título XIV del libro II), las constitutivas de falta no han merecido del legislador tal tratamiento.

En segundo lugar, es digno de observar que el 580, 2°, C. P., se refiere exclusivamente, como sujetos de la responsabilidad, a «los dueños de animales». Siendo el Derecho penal de interpretación restrictiva, no podremos hacer extensivo el término de la titularidad dominical, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho civil, en el que, como hemos visto antes, los términos «poseedor» del animal o «el que se sirve de él» consignados en el artículo 1.905 engloban en realidad un concepto amplio de guarda material o jurídica. Esa interpretación estricta de la titularidad dominical aparece clara en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1904, al rechazar la responsabilidad culposa de quien no era dueño del animal damnificador.

Las conductas culposas, de tipo culpa *in vigilando* y negligente, de dejar a los animales peligrosos sueltos o en disposición de causar daño, han sido interpretadas casuísticamente por nuestra jurisprudencia.

Centraremos ahora la atención en el examen de los términos «feroces» o «dañinos» que emplea la mentada norma legal; y veremos si es aplicable a los animales de raza canina.

Para el término «feroces», lo mejor es seguir el método de interpretación gramatical. Y así tenemos, según el Diccionario:

***Fiera*.- Bruto, indómito, cruel y carnicero. Y en Zoología dícese de los mamíferos unguiculados (que tienen los dedos terminados por uñas) y con cuatro extremidades.**

***Fiero*.- Duro, agreste, intratable.**

***Fiereza*.- En los brutos, saña y braveza que les es natural.**

***Salvaje*.- Dícese del animal que no es doméstico.**

***Doméstico*.- Aplicase al animal que se cría en casa.**

***Feroz*.- Que obra con ferocidad y dureza.**

***Ferocidad*.-Fiereza, crueldad.**

***Saña*.- Furor, enojo ciego. Intención rencorosa y cruel.**

***Braveza*.- ímpetu de los elementos.**

Combinando estas definiciones se puede llegar al siguiente concepto: es animal feroz el de carácter indómito que actúa con ímpetu y crueldad natural.

Para averiguar el significado legal de «animales dañinos», y concretamente con relación a los perros, es conveniente seguir el método interpretativo que nos

proporciona el examen de otras disposiciones legislativas. En este sentido, vemos que:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, en su artículo 1° hace la clasificación de los animales en fieros o salvajes, amansados o domesticados, y mansos o domésticos. Y más adelante dice que son animales fieros o salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza; son animales amansados o domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre; son animales mansos o domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

En los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de 3 de julio de 1903 se hace la clasificación específica de los animales de cada uno de los tres grupos, pero en ninguno figura el perro.

El artículo 66 de este Reglamento nos proporciona una interpretación lógica de que los perros (por lo menos, de cierta raza) no son animales dañinos, ya que si se dedican a la caza de esta clase de animales, ellos mismos no pueden ser considerados como tales.

De la conjugación armónica del artículo 39 de dicha Ley de Caza con el 69 de su Reglamento resulta que «legalmente» son animales dañinos: el lobo y sus crías, el zorro y sus crías, la garduña, el gato montés, el lince, el hurón, el turón y las aves de rapiña. A los que hay que agregar, según el Decreto de 13 de junio de 1924, el jabalí.

La vigente Ley de Caza no hace clasificación de animales, y el Reglamento de 25 de marzo de 1971, en su artículo 4, a), dice que los animales de origen doméstico, tales como el gato, el perro, la cabra y el conejo, serán considerados piezas de caza cuando pierdan esta condición.

A la vista de las anteriores normas es claro que no se puede considerar a los perros normalmente como animales dañinos; y decimos «normalmente» porque en casos excepcionales, que después veremos, el Tribunal Supremo sí los ha considerado como de tal condición.

Por lo tanto, es un error (que se comete en muchos Juzgados de la J. M.) incriminar en el 580, número 2°, los casos de lesiones o daños causados por mordedura canina, cuando su verdadero enclave (en el supuesto de considerarlos ilícitos penales, claro está) se halla en los artículos 586, 3o, y 600 del Código penal, que se diferencian de aquél en que son de carácter represivo y doctrinalmente «de daño» o «de resultado», mientras que aquél es «preventivo» y «de peligro». [111]

Además en el medio que nos encontramos considere apropiado conocer el punto de opinión de aquellos funcionarios que constantemente tratan de estos asuntos en sus respectivas áreas de trabajo. Así acudí con un abogado litigante quien me menciono lo siguiente:

Lic. Marcelo Linarte Filemón.

Abogado Litigante. Numero de Cedula Profesional 2259904. 06 de Junio del 2014

Es de gran importancia hablar de este tema, proyecto para elaboración de tesis de la sustentante, ya que en la actualidad este problema ha tenido gran relevancia, el que animales, en especial hablemos de perros, ataquen a personas y los dueños de estos semovientes no respondan por los daños y

[111] DEL RIO MARCH, José Antonio. Juez Comarcal de Puerto de la Cruz.

lesiones que estos ocasionan. Cierto es que nuestra legislación civil contempla esta conducta, pero solamente como una reparación del daño, habiendo desventajas de ello, como se ha visto en la práctica que estos asuntos son turnados al Oficial Conciliador en el cual el procedimiento para dirimir esta problemática se ve demasiado lenta. Tan es así que cuando no se llega a un acuerdo entre las partes y esta autoridad, aun al dictar su laudo, el sujeto pasivo se niega a responder por la reparación el daño, la parte ofendida tiene que promover juicio civil haciendo esto aún más tardado.

Este tipo de problemas debería ser resuelto en el ámbito penal, toda vez que la solución a este tipo de controversias sería más pronta y sobre todo si se le fijará una garantía al responsable de los animales que causaron el daño y lesiones a una o varias personas para garantizar el pago de la reparación del daño y el asunto tendría que solucionarse ante un juez penal, o bien en el último de los casos el juez conciliador debería tener atribuciones para que a través de él pudiera aplicárseles dicha garantía contemplada en materia penal y todo quedara resuelto por esta vía y no estar promoviendo en materia civil.

Por lo expuesto es claro que este tipo de lesiones que causan los animales de los llamados domésticos, principalmente los perros debe ser regulado y sancionado por la vía penal ya que actualmente en el Estado de México este tipo de casos se tratan en la vía civil; pero considero que esta no es la apropiada por tratarse de una alteración a la salud causada por un agente externo; definición que así establece el código penal respecto al delito de lesiones. La mordedura de un perro encuadra perfectamente en la descripción de este tipo penal, o cualquier otra lesión causada a una persona, por cualquier otro animal que sea propiedad o este resguardado y/o en posesión de alguna otra persona.

4.5. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES PROVOCADAS POR UN ANIMAL QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN, PROPIEDAD DE UNA PERSONA DETERMINADA DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Esta propuesta que ya he explicado a lo largo de este capítulo consistente en las lesiones que provoca un animal, cuyo dueño de forma dolosa o no intencional. En donde hasta la fecha no existe una legislación que señale como responsable de esta agresión cometida al propio dueño del animal. Decidí enfocarme en el aspecto de las lesiones porque es ahí donde de acuerdo a la información que recabe, es donde se provoca el mayor daño y a su vez no existe el mecanismo para señalar a un responsable y que asuma las consecuencias de su negligencia.

Por ello en esta propuesta decidí centrarla exclusivamente en este tipo de lesiones. No obstante hay que considerar que un animal que posee un dueño; aquel puede llegar a cometer un daño o menoscabo o deterioro hacia un bien mueble e incluso inmueble, sin embargo aunque aparentemente este tipo de conductas no tienen también una legislación específica; de alguna manera entre las partes afectadas pueden llegar más rápidamente a una conciliación o bien a una reparación del daño. Quiero dejar en claro que respecto a este último punto que estoy tratando y en base al análisis legislativo que realice, no encontré reglamentación al respecto, por lo tanto considero que el legislador no debe dejar pasar por alto este tipo de eventos que se presentan aunque en menor escala, hoy en día. Además considero que esta propuesta puede ser materia de una nueva investigación de nivel profesional; por el momento solo me avoque a hacer una serie de adiciones respecto a las lesiones que recaen sobre un individuo provocadas por un animal o animales.

Por todo lo anterior que ya he explicado, este tipo de lesiones que propongo deben ubicarse en el apartado delos delitos contra la vida y la integridad corporal ya que claro está que la conducta típica propuesta encuadra en este tipo de delitos, pues un animal o animales pueden provocar una simple lesión que tarde en sanar menos de quince días, pero también puede provocar un agresión que incluso cause hasta la muerte a un individuo, y de ello hemos tenido bastante ejemplos en los últimos años, en donde los medios de información comunican la muerte de personas por mordedura de perros, sin que haya un responsable que responda por ello.

Es así que considerando que la presente propuesta trata acerca de una conducta desplegada por un ser vivo que no posee un razonamiento; el estado no puede dejar de lado o proteger a la comunidad en contra de estas amenazas. Es decir que quienes estudiamos al derecho, nos corresponde emitir propuestas de esta naturaleza que sean benéficas tanto en lo personal como en lo colectivo de todo integrante de la sociedad. Con ello concluyo los argumentos que considero lógico jurídicos para ver realizado el presente trabajo, donde muestro una realidad que aparentemente no ha llegado a ser una amenaza, pues solo nos alarmamos cuando conocemos una noticia al respecto; pero porque esperar hasta que este problema siga creciendo, si se le puede dar una solución a través del orden público cuya finalidad es la de proteger al individuo.

Esperando que este trabajo sea de agrado de los integrantes del sínodo y más aun de las futuras generaciones en derecho, deseo que se analice, se estudie y se siga enriqueciendo el contenido del mismo.

4.6. PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULO 240 BIS y 243 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LAS LESIONES PROVOCADAS POR UNO O VARIOS ANIMALES, PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS

Finalmente llego al tema correspondiente a mi propuesta en donde habré de establecer las adiciones a la legislación penal del Estado de México, donde considero que toda aquella lesión o en su caso se produzca la muerte producto de la lesión de uno o varios animales, deben ser consideradas como delito, y el responsable o responsables que será el dueño o dueños de dichos animales, deben responder por esta agresión. Además el propio animal o animales deben ser sacrificados por representar una amenaza a la sociedad.

Actualmente el Código Penal del Estado de México en sus artículos 236 al 240 hace referencia acerca de las lesiones; donde se establece la definición de las mismas, los tipos de lesiones, las circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones, las circunstancias que atenúan la penalidad del delito de lesiones e incluso una agravante para aquellas lesiones provocadas hacia una mujer.

Al final de este capítulo he considerado establecer mi propuesta, ya que de todo el articulado antes mencionado no existe referencia al tema que he venido estudiando a lo largo de esta tesis. Es así que mi propuesta quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 240 Bis.- La lesiones que provoque uno o varios animales a una o varias personas determinadas, se clasificará y sancionará de la siguiente manera:

I.- Cuando la lesión o lesiones causadas por uno o varios animales, al ofendido u ofendidos tarde menos de 15 días en sanar, se le impondrá al dueño del mismo, o quien lo tenga en posesión, el pago de la reparación del daño y amonestación. En su caso se podrá sustituir total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad, cuando el dueño o dueños del animal o animales se declaren insolventes.

II.- Cuando la lesión o lesiones causadas por el animal o animales, tarde en sanar más de 15 días o amerite hospitalización se le impondrá al dueño, o dueños del mismo, o de quien los tenga en su posesión, al pago de la reparación del daño, multa de 100 a 200 días y sacrificio del semoviente.

III.- Cuando la lesión o lesiones de uno o varios animales ponga en peligro la vida del ofendido u ofendidos se le impondrá al dueño, o dueños del mismo, o de quien los tenga en posesión, multa de 100 a 200 días, prisión de 1 a 2 años, pago de la reparación del daño y el sacrificio del semoviente.

IV.- Se excluirá de la responsabilidad al dueño o dueños, poseedor o poseedores del animal o animales que hubieren causado la lesión o lesiones, si fueran incitados por un tercero o terceros, quienes asumirán la responsabilidad establecida en las fracciones anteriores.

Considero que en este tipo de lesiones causadas por animales, debe existir una clasificación como lo señala el artículo 237 de la misma legislación, pues hay que hacer notar que el grado de agresividad y lesión que se pueda provocar no va a ser la misma en todos los casos y por consiguiente debe sancionarse atendiendo a estos parámetros.

Por ejemplo una mordedura de uno o varios perros, si es que se le va a castigar a su dueño o a quien lo tenga en su posesión, sería exagerado que se le castigara a este con una pena de prisión, no sería lógico establecerlo de esta forma; por ello la fracción primera del artículo que propongo el fin que se persigue es que se le pague los gastos que originen la sanación total del ofendido, y además que se le haga una amonestación al dueño o dueños y/o quien los tenga en posesión para que tengan mayor cuidado respecto de sus animales. Puede darse el caso de que el dueño del animal o quien lo tenga en posesión, no cuente con la economía para hacer el pago de la reparación del daño, pues en este caso propongo que con el fin de cumplir con la reparación del daño causado por su animal, este realice trabajo en favor de la comunidad.

En la fracción segunda hablo de un ataque por parte de uno o varios animales de mayor gravedad donde incluso amerita hospitalización ya sea por habérsele provocado fracturas o mordeduras de mayor riesgo. Al dueño o dueños y/o poseedor o poseedores, entonces se les debe sancionar con una penalidad mayor pero tampoco sin llegar a la pena de prisión pues lo que le va a interesar al ofendido u ofendidos, es el pago de los gastos que originen la hospitalización. Por ello propongo que al dueño dueños se les sancione con multa, sacrificio del mismo animal o animales y el pago de la reparación del daño.

Respecto a la fracción tercera donde ya se establece que existe un riesgo o se pone en peligro la vida, aquí considero que ya debe imponérsele pena de prisión, además de la reparación del daño, multa y sacrificio del animal o animales. Esto así lo propongo porque ya es un riesgo para la vida, y el dueño o dueños y/o poseedores por consiguiente deben recibir una sanción por no tener los debidos cuidados de sus mascotas, o animales dándoles los espacios y cumpliendo con las medidas de seguridad de acuerdo a las características del animal y/ o animales.

Esto es a lo que se refiere a las lesiones provocadas por este agente externo; pero en realidad la legislación penal no debe dejar pasar desapercibido que en la actualidad sea provocado por parte de este tipo de animales, la muerte de personas que sufrieron el ataque de esta naturaleza. Por consiguiente también propongo que se establezca el homicidio causado por un animal como delito en la citada legislación.

Del artículo 241 al 243 se menciona lo relativo al homicidio, mencionando en primer lugar la definición legal de este delito, las sanciones que amerita; de igual forma el homicidio en contra de una mujer y las circunstancias que atenúan la penalidad de este delito. Por consiguiente considero que mi propuesta debe estar incluida en este capítulo bajo la siguiente redacción:

Artículo: 243 Bis: La muerte de una persona que sea provocada por uno o varios animales; se le impondrá al dueño, dueños, poseedor o poseedores de este de 3 a 5 años de prisión y multa de 200 a 400 días de salario mínimo vigente en la zona económica , así como el sacrificio del semoviente.

Esta penalidad procederá cuando el delito sea considerado como doloso.

Cuando la muerte de una persona sea provocada por uno o varios animales y el dueño, dueños, poseedor o poseedores de los animales acrediten que fue de forma culposa, se le impondrá a estos el pago de la reparación del daño, multa de 200 a 400 días y sacrificio del semoviente.

Se excluirá de la responsabilidad el dueño, dueños, poseedor o poseedores, si el animal o animales que hubieren causado la muerte, si fueren excitados por un tercero, terceros, quienes asumirán la responsabilidad y no el dueño o poseedor del animal.

En este artículo en su primer párrafo estoy proponiendo que el homicidio causado por el semoviente tenga la clasificación de doloso, ya que es necesario aclarar que ciertas personas que llegan a tener animales adiestrados para el ataque hacia otros individuos, por consiguiente si se acredita que el dueño o dueños incitaron a su animal a atacar a uno o varios individuos y de ello resulte la muerte del ofendido. Debe ser sancionado con una penalidad mayor que para este caso es la pena de prisión, además de las que se mencionan.

Por su parte el tercer párrafo de este artículo, señala el caso de homicidio culposo, donde por descuido del propio dueño, dueños o poseedores de no tener en las condiciones adecuadas a sus animales y se le escape de las manos el control de los mismos, dando como resultado que ataque a una o varias personas y que por ello le cause la muerte, la penalidad debe ser distinta, y en este caso propongo la eliminación de la pena de prisión, subsistiendo el pago de la reparación del daño, la multa y el sacrificio del propio animal o animales.

Con ello concluyo la presente investigación donde expuse una problemática actual, que sucede tanto en las grandes ciudades como en zonas rurales y que poco se ha hecho por legislar al respecto. No obstante como profesional de esta área es mi obligación exponer este tipo de casos que finalmente lleven a emitir la propuesta que consideré es la más apropiada. Espero que el tema sea de interés para futuras generaciones, que se siga estudiando y que al final se logre legislar al respecto en el Estado de México. Pues de lo contrario la sociedad se seguirá enfrentado a este tipo de agresiones, sin tener la posibilidad de reclamar en su favor protección alguna.

Pero además, nosotros como sociedad debemos tener más conciencia de que nuestros propios actos nos están trayendo consecuencias, pues los animales no son

una basura que se puede desechar en cualquier momento, y que no traerá ningún resultado en nuestra contra. Por ello la ley también debe regular este tipo de prácticas de las personas que realizamos muchas veces sin darnos cuenta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho penal tiene sus inicios desde la aparición del mismo hombre, ya que entre individuos siempre ha existido el instinto de provocar el daño a sus semejantes, pues el hombre no puede vivir aislado, pero en muchas ocasiones tampoco puede vivir en comunidad.

SEGUNDA.- Una de las primeras formas para resolver conflictos entre individuos fue a través de la venganza privada, donde el individuo afectado tenía derecho a tomar revancha del daño sufrido**.**

TERCERA.- Al igual que el hombre el derecho penal también ha evolucionado al implantar la ley del talión pasando a la venganza divina, pública, hasta llegar al periodo humanitario en el que se supone el estado a través de la ley es el único encargado de castigar toda conducta antisocial.

CUARTA.- El derecho penal es el conjunto de disposiciones que van a establecer las penas y medidas de seguridad, para en sus caso castigar o prevenir la comisión de un delito.

QUINTA.- El delito es una acción u omisión que la ley señala como conducta antisocial y por atentar contra el bienestar social debe ser castigado tanto para reprimir como para prevenir futuras conductas de esta naturaleza.

SEXTA.- Las lesiones son un delito que altera el estado de salud de una persona y que esto fue causado por un agente externo sin que hubiera consentimiento del ofendido, por lo tanto la ley penal castiga este tipo de conductas de acuerdo a su gravedad.

SEPTIMA.- Las lesiones pueden ser causadas por una persona, por un objeto contundente e incluso por un animal, sobre todo por aquellos que se consideran de naturaleza doméstica en perjuicio de un individuo y la legislación penal a tratado de regular este tipo de lesiones buscando y sancionando a quien sea responsables de esta acción.

OCTAVA.- Los diferentes cuerpos legislativos en materia penal de diversas entidades federativas señalan que se sancionará a los dueños de animales que causen lesiones o incluso la muerte a una persona.

NOVENA.- La mayoría de los Estados de la República, este tipo de lesiones se regulan a través de la vía civil como es el caso del Estado de México, donde para solicitar el pago de la reparación del daño por esta naturaleza, se requiere tramitar un juicio de carácter civil.

DECIMA.- En los últimos años se ha disparado el índice de caninos que deambulan por la calle, provocando que muchos de ellos sean agresivos y además de convertirse en agentes transmisores de enfermedades, han atacado a personas que incluso les han causado la muerte.

DECIMO PRIMERA.- Ciertos perros que cuentan con su dueño, también se han convertido en un agente de peligro atacando desde niños hasta personas de avanzada edad, provocando en su gran mayoría lesiones de diversos grados que requieren desde una consulta médica hasta una hospitalización.

DECIMO SEGUNDA.- Quien resulta ser dueño o poseedores del animal que causo lesiones a una persona, en muchas de las ocasiones se niega a cubrir el pago de gastos médicos resultado de la agresión que provoco el semoviente.

DECIMO TERCERA.- La persona o personas que resultan afectadas por una agresión de esta naturaleza tienen pocas opciones legales para reclamar el legítimo derecho que les asiste, que es el pago de gastos médicos; para ello solo pueden acudir ante la oficialía conciliadora del municipio para tratar de llegar a un acuerdo, pero de no lograrlo el Ministerio Público no es su mejor opción, por consiguiente la única vía que queda como alternativa es la vía civil con la tramitación de un juicio largo y desgastante.

DECIMO CUARTA.- Se propone que para este tipo de lesiones causadas por animales es necesario realizar las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México para que este tipo de lesiones se castiguen en vía penal sancionando al dueño, poseedor del animal o terceras personas, con penas como lo son el sacrificio de aquel, multa, pago de la reparación del daño e incluso pena de prisión.

PROPUESTA

A continuación expongo las adiciones al Código Penal del Estado de México consistentes en crear dos nuevos artículos cuya redacción es la siguiente:

Artículo 240 Bis.- La lesiones que provoque uno o varios animales a una o varias personas determinadas, se clasificará y sancionará de la siguiente manera:

I.- Cuando la lesión o lesiones causadas por uno o varios animales, al ofendido u ofendidos tarde menos de 15 días en sanar, se le impondrá al dueño del mismo, o quien lo tenga en posesión, el pago de la reparación del daño y amonestación. En su caso se podrá sustituir total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad, cuando el dueño o dueños del animal o animales se declaren insolventes.

II.- Cuando la lesión o lesiones causadas por el animal o animales, tarde en sanar más de 15 días o amerite hospitalización se le impondrá al dueño, o dueños del mismo, o de quien los tenga en su posesión, al pago de la reparación del daño, multa de 100 a 200 días y sacrificio del semoviente.

III.- Cuando la lesión o lesiones de uno o varios animales ponga en peligro la vida del ofendido u ofendidos se le impondrá al dueño, o dueños del mismo, o de quien los tenga en posesión, multa de 100 a 200 días, prisión de 1 a 2 años, pago de la reparación del daño y el sacrificio del semoviente.

IV.- Se excluirá de la responsabilidad al dueño o dueños, poseedor o poseedores del animal o animales que hubieren causado la lesión o lesiones, si fueran incitados por un tercero o terceros, quienes asumirán la responsabilidad establecida en las fracciones anteriores.

Artículo: 243 Bis: La muerte de una persona que sea provocada por uno o varios animales; se le impondrá al dueño, dueños, poseedor o poseedores de este de 3 a 5 años de prisión y multa de 200 a 400 días de salario mínimo vigente en la zona económica , así como el sacrificio del semoviente.

Esta penalidad procederá cuando el delito sea considerado como doloso.

Cuando la muerte de una persona sea provocada por uno o varios animales y el dueño, dueños, poseedor o poseedores de los animales acrediten que fue de forma culposa, se le impondrá a estos el pago de la reparación del daño, multa de 200 a 400 días y sacrificio del semoviente.

Se excluirá de la responsabilidad el dueño, dueños, poseedor o poseedores, si el animal o animales que hubieren causado la muerte, si fueren excitados por un tercero, terceros, quienes asumirán la responsabilidad y no el dueño o poseedor del animal.

Esta es mi propuesta que considero es la más idónea para resolver la problemática que actualmente se está viviendo y que de alguna manera por no estar legislada toda persona somos vulnerables a un ataque de un animal de esta índole ya que legalmente no hay muchas opciones que nos protejan en contra de ello.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) **BIBLIOGRÁFICAS.**

1.- BETANCOURT López, Eduardo. “Introducción al Derecho Penal”. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México, 2010.

2.- AMUCHATEGUI Requena, I Griselda. “Derecho Penal”. Tercera Edición. Editorial Oxford. México 2002.

3.- JIMENEZ De Asúa, Luis. “Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito”. Tercera Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 2007.

4.- ARELLANA Wiarco, Octavio A. “Teoría del Delito, Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista”. Editorial Porrúa. México, 2002.

5.- NUDELMAN, Santiago I. “El Delito de lesiones: Estudio Penal y Médico Legal”. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, 1953.

6.- JIMENEZ De Asúa, Luis. “Tratado de Derecho Penal”. Editorial Porrúa. Buenos Aires 1964.

7.- CASTELLANOS, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General”. Editorial Porrúa. México, 2007.

8.- DÍAZ De León, Marco Antonio. “Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicano”. Editorial Porrúa. México 2005.

9.- PALACIOS Vargas, J Ramón. “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”. Editorial Trillas. México, 1998.

10.- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial Salvat. Barcelona España, 1974.

11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano”. México, 1997.

12.- MARTINEZ Nuñes, Ángel. “Nuevo Diccionario de Derecho Penal” Editorial Maleg. México, 2004.

13.- BETANCOURT López, Eduardo. “Delitos en Particular, Tomo I”. Editorial Porrúa. México, 1998.

14.- GONZALEZ De la Vega. “Derecho Penal Mexicano” Editorial Porrúa. México 1970.

15.- PORTE Petitt, Celestino “Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal. Editorial Porrúa. México, 1998.

16.- DE PINA, Rafael, De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho” Editorial Porrúa. México, 2003.

17.- PAVON Vasconcelos, Francisco. “Delitos contra la Vida y la Integridad Personal”. Editorial Porrúa. México 1993.

18.- OSSORIO, M. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Eliasta. Buenos Aires, 2000.

19.- JIMENEZ De Asúa, Luis. “La ley y el Delito” Editorial Hermes Sudamericana. México, 1986.

20.- SIGUENZA Rojas, Juan Diego, Siguenza Bravo, Marco Antonio. “Definiciones Doctrinales en materia Penal”. Editorial Cuenca. Ecuador, 2010.

21.- MEZGER, Edmund. “Derecho Penal”. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957.

22.- ARANGO Durling, Virginia. “Las causas de Inculpabilidad”. Ediciones Panamá Viejo. Panamá, 1998.

23.- SANZ Encinar Abraham. “El concepto de Responsabilidad Subjetiva en la Teoría del Derecho” Universidad Autónoma de Madrid. AFDUAM. Madrid, 2000.

b) FUENTES COMPLEMENTARIAS

1.- http:/wikipediacriminologica.es

2.- http:/wikipediacriminologica.es.tl

3.- http:/www.ferato.com

4.-http//diccionario.babylon.com

5.- http://monografias.com

6.- http//.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm7biblioteca/Almeida/cap2.htm

7.- http://www.mailxmail.com

8.- www.congresoslp.gob.mx

9.- http:/www.congresozac.gob.mx.

10.- www.colpos.mx

11.- www.congresopuebla.gob.mx

12.- ineco.yucatan.gob.mx

13.- www.diputados.gob.mx

14.- www.caip-tlax.org.mx

15.- observatoriocolef.org

16.- www.inegi.org.mx

17.- www.pjetam.gob.mx

18.- www.ordenjuridico

19.- www.tribunalqro.gob.mx

20.- www.testamentos.gob

21.- www.app.jalisco.gob.mx

22.- www.congresocol.gob.mx

23.- www.cozumel.gob.mx

24.- www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx

25.- http:/www.informador.com.mx

26.- http://www.rpp.com.pr

27.- http://teoria-del-derecho.blogspot.mx

28.- www.definicionlegal.blogspot.com

29.- http://comunicacionjuridica-carolinda.blogspot.mx

c) FUENTES LEGISLATIVAS

1.- Legislación Penal Procesal para el Estado de México. Editorial Sista. México 2005.

2.- Catálogo de Delitos del Código Penal Federal. Editorial Sista. México, 2005.

3.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2009.

4.- Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

5.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

6.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

7.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.

8.- Código Penal Federal.

9.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

10.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Campeche.

11.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

12.- Código Civil para el Estado de México

13.- Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

14.- Código Civil para el Estado de Tabasco.

15.- Código Civil para el Estado de Querétaro.

16.- Código Civil para el Estado de Michoacán.

17.- Código Civil para el Estado de Jalisco.

18.- Código Civil para el Estado de Colima.

19.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

20.- Código Civil para el Estado de Chiapas.